

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//9.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1752

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [176 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 352 imágenes

Fragment of aged paper with faint, illegible handwritten text and a diagonal crease.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

1752

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

venta de

La Casa de D. y D.ª Juana María de
Herrera y Leizaola, Comisario de Real Caxa de
Real de esta Villa de Villanueva del Fresno, otorgo
por su y en nombre de sus herederos y sucesores, y
los que en el futuro tubieren título de Casa y Herencia
en qualquiera manera y modo y de qualquiera persona
edad desde oy día desta fecha para siempre jamás a
Juan Andrés de la Cruz de la Cruz y a sus herederos
dos Casas de Morada una en la Plaza de San Juan
de esta Villa en la Calle de los pelanos y la otra en
Casas de San Sebastián y con todas sus cosas y
todo tributo, memoria de minas, y de qualquiera
que en esta y por venir en qualquiera parte
de las Indias en su nombre y en el de sus herederos
y en el de sus sucesores en el de sus herederos y
tado de que dio por otorgado a su Señoría el Sr. D.
Cav. D.º de la Cruz y a su sucesor y a su heredero de que
la escritura por

BOAMEX

BOAMEX

Handwritten scribbles and flourishes on the left margin, including a large decorative initial 'D'.

20
Llamam^{do} de esta Nueva Antioquia y de ella ademas
quatro pleitos, ni embargo de que el caso y cosa suya
leguaria de su parte en qualquiera estado y se halla el tal
pleito, o pleitos suya es esta cosa publicacion de su obra
tomare labor. Nos sigan de esto los grades e sustan
amir Costa. Lo mismo herau sus herederos y labo
res, a fuer de los y acabalos, y depar a otro Comprador en
quiere y ganica por^{ou} y no lo haun de auir. Y no po
der ouo querer le bolbere y bolberan tenherre y parti
hanan los otros quatro^{tos} y tan^{da} q. por ellas pidi
dos, con mas los labores y aumentos fundadas la
das hubiere q. no y obrado, cum fusora niles que
resarios, sus e voluntarios y el mas Palerodgerido
Conel q. no y ello conon es esta. fura es fu
tra de p. no asignado al tra y ligare el caso de
fundo. Nos esente Coullay el suram. de q. f. p. p.
parte Co^{mp}, en q. queda difenido y delgado de otra
pueda cum q. de dio si requiera. La ceta. La Cam
p. me oblyo con un persona y bienes cono p. de
rio de sur. semi fura competentes, f. unno to
das las leyes furos. Y sus de un favor Coata
Araesal su forma y sus de ella, en cuyo testam. arri
lo digo y otorgo en esta villa de Villanueva del f. p. no
en unsey f. unno sus de un y de unero de p. n. l.

POAMEX



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Señor D. Juan y dos a. Segundo testigos Luis Lourenço
xía Santiago de Chaves y Joseph Alberto de la Torre

Jos. de ella de p. Lo firmo yo y el otro y ante
nosapo firmados y esal tiempo aq. doy fee con esto
vm. No que =

Luís Lourenço
mediante

Ante mi

W. Juan de P. Piagou
dos =

Diezete maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yo el Rey de España
Yo el Conde de Villanueva

Yo el Consejo, Justicia y Rex de esta Villa Nueva del Reino, es saber Los Señores Juan Barquero y Miguel de Chaves Alcaldes honorarios desta por sus Magestades y también estado de Nra. Señora y Pedro Romero su hijo y Juan Lopez de la Seda su hijo por el Rey el Conde de Villanueva de esta dha Villa estando juntos y congregados en uno Ayuntamiento. Como lo tenemos de Dios y Costumbre por Dios y en nombre de los señores Capitulares, y si por entonces fuesen de ellos, por quienes gastamos por y Caucaion del patronato en forma, acordaron y passaron por esta esci. y por lo que en la virtud se obrare, se expusiere y se gacion y para ello, haremos de los bienes de Dios y de esta dha Consejo, otorgamos y damos si de año se derriere de lo que se requiere mas puede y debe valer a don Luis Caserio Ximenez y ante esta Corte y Villa de Madrid, Generalm. parato de los pleitos, y Causas civiles y Criminales, Eclesiasticas, y Seculares, Comunitades y por Comunitades y esta dha Villa se le ofrescan en esta Corte de mandado y defendimiento, Conguales y Comunitades y Personales particulares, de ellos y en cada uno de ellos, para ausente de los Señores de los dhas Comunitades y Personales, para sus libertades

OPORTACION DE MADRID POAMEX AÑO DE EXPEDICION

Ysa Nuncio ^{del Rey} y de otros Jueros, y Just. Glon dho que da
y debe, seba qual q. negocio, y p. p. de esta dha Villa
Ysa Conu. de Combraga y p. dha demanda, responde
nuestro y viginti e quatro, q. d. seba, y a que de p. d. de
dho y dho p. d. e. dho. y otros p. d. e. dho. y la dho
nuestro, y los p. d. e. dho. y otros p. d. e. dho. y p. d. e. dho.
excepciones, dho Jurisdiccion, p. d. de beneficios de territorio,
tacho y Contradicha lo de Contrario, v. dho Jueros, contra
dos, y dho p. d. e. dho. las Causas de la dho p. d. e. dho.
nuestro, y las dho y p. d. e. dho. y a p. d. e. dho.
ellas, haya y p. d. e. dho. por las Partes Contrarias
dho de Calumnia y dho p. d. e. dho. y Combraga
pan, haya excepciones, sequestros, de dho p. d. e. dho. de sol
taras, alce embargos, haya p. d. e. dho. y p. d. e. dho. a
tepte tras p. d. e. dho. y amparos, Concluya
p. d. e. dho. y p. d. e. dho. y p. d. e. dho. y p. d. e. dho.
nuestro lo favorable y dho en contrario, apele y suplique
y siga las apelaciones, y suplicas donde p. d. e. dho.
y. Con dho p. d. e. dho. y p. d. e. dho. y p. d. e. dho.
y. de quisiemas mandam. Nos p. d. e. dho. y haya
p. d. e. dho. donde y a q. dho p. d. e. dho. y el p. d. e. dho. y para
todo ello, Cada Cosa y parte es necesario en nuestro modo
nos p. d. e. dho. al dho dho p. d. e. dho. y p. d. e. dho.
parato p. d. e. dho. y p. d. e. dho. de dho p. d. e. dho.
am p. d. e. dho. y p. d. e. dho. y por falta de dho p. d. e. dho. de
p. d. e. dho. y p. d. e. dho. no a dho dho p. d. e. dho. de dho
y. de dho de esta dha Villa, Capitulares Ysa
p. d. e. dho. y p. d. e. dho. de Combraga y p. d. e. dho.

Desde ahora para q. lleguen el Causa la abemos por su
sa e Nueva en este dho Poder como se a la letra dhubo
se avel, et qual le otorgamos Carilios franca, y Gal
Nada y Confianca de cumplida, Juar, y otorgamos en las
dos otras de curadores, y abemos los Señalados y Cuat
Otros de mudo, y abo los de libamos de Cortes,
ala finura de lo q. se dextud fue y ho, y abo do
nos obligamos Courras de Novas y Juenes Nos y J.
Nentes de este dho Consejo, y abemos todas las
Leyes fueros y dros q. nos puidan y le de ban fabormu
y la Gal uniforma de los de ella, y abemos
avilo de mudo otorgamos y formamos en esta dha
Pellamubá del feano en ocho dias el Mes de Mayo
de mill. de m. de m. y abo. J. de m. de m. de m.
de chabas, J. de m. de m. de m. y abo. J. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.

Juan Sae que
Cataly Miguel decha Vey

Antonio sanchez
Barrancas R. P. de m. J. de m. de m.
Sedaz

Aviem

W. de m. de m. de m.
dros p. obligacion



De veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Handwritten notes on the right edge of the page, including 'Habr...', 'cou...', '75...', 'Uma...', and 'eu 10...'.

Handwritten note at the bottom right corner: 'Plas...'.

prouocasse el serm^o de el, y quando se tomase en el
 mayor Postor. el q^o se esperaba, lo acordaron assi
 mandaron los señ^{os} D^{os} D^{os} de esta M^{te} de Villa
 nueva del franco y lo firmaron las M^{tes} en ella
 Ynuestro S^{er} de D^{ic}. del P^{ro} S^{er}. en 7^o de
 Mayo

Juan Pacheco Miguel de la Cruz
 Cata

Antonio Sanchez
 Barrancas P. R. J. Lopez de la
 Sedag

M^{te}

Pregou

En este dia se p^{re}gou a la Postara averse de un
 plaza p. p. por el Juan de Motiera Fern^o p. Ino su
 bo q^o la nuxorasse de y fe
 M^{te}

Otro

en el mismo ocho de este mes y a se dio otro p^{re}gou
 a esta Postara no parecio q^o la nuxorasse de y
 fe
 M^{te}

Otro

en el mismo mes de este mes se p^{re}gou otra Postu
 rayo de un q^o la nuxorasse de y fe
 M^{te}



Otro Cedula de su Magestad de los Reynos de Castilla
y de Leon y de las Indias de las Partes de fuera de ella
en su Reyno de Portugal de su Magestad de los Reynos de
Castilla y de Leon y de las Indias de las Partes de fuera de ella
en su Reyno de Portugal de su Magestad de los Reynos de
Castilla y de Leon y de las Indias de las Partes de fuera de ella



Mayora

Otro Cedula de su Magestad de los Reynos de Castilla
y de Leon y de las Indias de las Partes de fuera de ella
en su Reyno de Portugal de su Magestad de los Reynos de
Castilla y de Leon y de las Indias de las Partes de fuera de ella

Mayora



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.



POAMEX

SANTA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

Seize maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Pregon En tres dias de mes de enero de mill setecientos y cinquenta y dos, se pregonan por don de Juan de Moltes a Pedro P. en la Plaza de La Postura de Sabon q. antea de fha. de Pablo Bermudeo y no parecio, q. la mejorase de q. doy fee.

Arayona

Otro, En quatro dias de dicho mes de enero se pregonan adha a Postura q. no hubo q. en ella buia se mejorase de q. doy fee.

Arayona

Otro... En cinco dias de dicho mes de enero se pregonan adha a Postura q. no parecio mejor Doctor, doy fee.

Arayona

Otro - en seis dias de dicho mes de enero se dio otro Pregon adha a Postura q. no parecio q. la mejorase doy fee.

Arayona

Escrivano del Remate

En la Villa del Puerto del Puerto en ocho dias.



Antonio Sanchez Baxan

Juan Lopez de la
Sedaya

por el P^o de Bermudez

Anuncio

W. An. 2^a Mayou

La
exp. de
demerariou

En la Villa de Villanueva del Fresno en diez y ocho dias
 as del mes de Mayo de mill e setenta e tres años q^{ta} de J. ante
 mi el R. y feydo. Infanzoneros p^o de la Real Audiencia de Sevilla
 y Luis Gomez Mexica R. de ella, y deo y fey Coureco, Jun
 to y de mancomun a Por de lino y Cada uno de ella por
 y del todo Justo de m^o de m^o Como expresam. Comuncia
 con las leyes de la mancom. de lino y excursio, p^o de la
 Real Constitucion. Leyes de la Real Audiencia de Sevilla y
 las demas q^{ta} hablan en esta parte, de las q^{ta}
 dexaron, q^{ta} q^{ta} en los nueve dias del mes de Jun. q^{ta}
 como parado, se temerocuet dho P^o de Bermudez el dho
 to del Sabon de esta dha. V. en mill e setenta e tres años q^{ta}
 tres tercios q^{ta} y pauto en la t^{ra} de Badaxoz los
 de m^o de m^o q^{ta} de m^o q^{ta} de m^o q^{ta} de m^o q^{ta} de m^o q^{ta}
 der, como abundido la libra de Sabon todo el mes de Jun
 nero a quatro q^{ta} de m^o q^{ta} de m^o q^{ta} de m^o q^{ta} de m^o q^{ta}

PRAMEX



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

bante del a. y condur naves a sus q. y no tener echado
 la de obligacion asta el dia de hoy p. la p. Junta Comunal
 es, se obligaron a pagar asta el dia de hoy p. sus tercios y quatro
 chor mill y cien R. y condur a Badajoz para q. se pague
 q. los sem. en q. esta encaberada en otro q. los q. se les a
 de rebajar de los mill y cien R. y abasser todo lo resta
 te de este p. a. el Comunal de esta dha. N. de la bo.
 fundiendo Cada libra de el asu q. p. ser ya pasado los
 ses de quatro, y de cinco q. y gallo y su Curupim. se obli
 gon en toda forma Como otros Comunes Personas y de
 habidos y por haber, con Poderio de Just. de su fuero Com
 petentes, y renunciaron to das las Leyes fueros y dho. des
 favor y la Gal en forma y dho. de ella, en cuyo testim.
 asi lo dexaron otorgaron y firmaron siendo testigos
 base conchuyo por y fello el padre y la Just. a. uole
 a p. uisado adas la forma q.

19



9

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.



Nra Villa de Villanueva del Fresno en catorce de los
 meses de mayo de mill setecientos cinquenta y dos años en el día de veinteynove
 ynfrascriptos parano Alonso Mexia Infante, Per. de ella
 y dexó, q por q. Andres Macano así mismo Per de
 ella, era preso en la Carcel pp. por Cauca Criminal q de
 afulminado, sobre lo q se oyo en Nra Señalado de oya
 Como de los autos Constante q parau en la Interdición q.
 desta Prov. y por q. el Sr. Mij. de Chaves M. de los dros q
 se entruyo un dho Libro le tiene amarrado ala Cadena
 en el Calabozo de dha Carcel, y para q este suelto en el
 le quere frax y ponerlo en l. on otorgo q se Constitua
 y Constituyo por fiador de dho Andres Macano para
 q este libre y desembarasado de dha Cadena y Puercos
 en dha Carcel, y en el quarto alto de ella, en tal forma
 q estara sin haver accionia, de dha Carcel, asta q se
 determine en diputiba dha Cauca, sea suelto de dha
 Puercos. Como se otorgo. Como dexo haver de

Muro de rayon. Causa apena pda. Laya, salta
 de dha. Causa, o trayendo de ella le testifica
 dho. Monso mixia a dha. Causa, que testifica y en dolo
 a Juano del y. pagara en q. fuese Juzgado de dha. pda.
 do el dho. Juano Macario, Tello y su Cuñado
 se obligo en toda forma Con su Persona y bienes
 bidos y por haber con Podimo d. Just. de su fuer
 Comp. Jemuno todas las Leyes fueras y dho. de d.
 favor y la P. informa d dho. de ella en cuyo testimo
 asi lo dexo otorgo y firmo siendo testigos Ju. de
 no, Bartholome Tello, y Juan de silba Per. de
 yal otorgo el 11. de y fee Conorto. *La Ley Lauri*
 per

La Monso mixia
 ynfante





Señor Don Juan de los Rios

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



Blanca J. P.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official communication.]



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA



De ante maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Ante M!

La C^a de Nueva E^l y perpetua ena fus
 spase J. Casares. p. de Nueva E^l y perpetua ena fus
 non de Buenos Come yo Miguel Rodriguez Morador
 Soy unta p.^a de Monnasar Reyno de Portugal y Poder
 habiente de Ant. Loureir, de Juan Loureir, y de sus propios
 Muefros Maria de la Concepcion, Margarita Martin, Ana
 Sijiga y Dominga Dize, todos moradores en dha N.^a y
 termino herederos de Joseph Bernado de fustes y q
 fue desta dha Villa, dig^o q por q. entretos años de dho
 fustes quedaron sus Casas de Morada en ella una
 Calle de Valeria y lmdan con Casas de Man. Guerrero
 y otras de Mathio tocon, Las quales se aubendido
 en p. Sebastacion y rematado en Man. Rocha y Davi
 mismo desta dha en herentos y setenta N.^{os} y por
 q se me apedido poseste le otorgue asu favor y en non
 bu de los sobre otros herederos eses. de Nueva asafa
 bor, No etiendo por bien, por tanto en la forma fmas
 aya Lugar, y quando dicho Poder Cuyo estuor es el
 siguiente

POAMEX
 Miguel Poder

En nombre de los dchos. Juan. Ferrnandez. Ju. Gomez, An.
Sepa. Juan. Nuñez, J. de Dominguez. Pizar, otorgo y ben
do y do que Nunu R. J. de Somo de heredado de la
oyda de la Jha para siempre Jamas, al dho Juan.
Rocha las Casas suso descuidadas en el pueno de
Sabimase p. los dchos herederos y herencia R. J. de
que adado y pago de endineros de Courado de
gle otorgo en dho nombre deudo en forma, y de
nunno las leyes de la enriya y p. n. de la
se no aver habido q. de mas por ellas, y a q. el
ningun tiempo los dchos herederos, y herederos
deran Contra esta es. Cosa alguna por esta
Jha en virtud y fuerza de dho su Poder, y
sus Inclusiones qualquiera Clausulas, y sobre las
depcion de los bienes y por fallencia, y muerte de
dho Jha heredado luto can y p. n. de la Jha
idad de esta es. Obligo las Personas y bienes de
los dchos suso Poderadas habidos y por haber, con
Poderio de Just. y J. f. en las de esta J. a cargo de
su dición los Souvenes con sus. del seyo pro
pio, Jurisdiccion y dominio, por ser como son de
dho Reyno, y con todas las leyes fueros y

Sencho del fabor de los sus dnos, y del otorgado
 Na. Real en forma de Real Cedula en cuyo testimonio
 ante lo dexado, y otorgado, yo firmo por el dho. notario
 ben formado asi como antes de lo fuesen de Mathias
 as Gonu Larro para Joseph Gonu Larro, y Mathias
 de Arada los dnos. W. y el dho. estante en esta
 dha. Real y al otorgado de el dho. Consejo de guerra
 a dny. nro. Sr. Rey. de España.

Testigo - Mathias
 Gomez

Anunciado
 W. Anunciado. Mayou
 Los 6 de Mayo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Posfucosa Bastante +
que son en pos de
la de Madrid

Miguel Rodriguez
moradas en la villa

Sabam quanto este publico
su promerito de posfucosa
Bastante Comped de Sebastiao
em hum emudo posfucosa vizem
que sendo no anno de Nascimento de
nos sendo sendo Comped de Madrid e de
de sendo e de la villa e hum amado
quatro dias de mes de de la villa de
dito ano em esta villa de Marsa
nos nos Casas de morada de Madrid
Galiam adiant nomeado em
fui desta e de la villa a posfucosa
parentes Antonio Gonzalez e de la
gonos e de la villa de Madrid
nosam e Margarida de Madrid
Com Antonio de la villa e de la villa
pues e de la villa moradas en la villa
caspa de la villa de Madrid
de la villa e de la villa de Madrid
en la villa e de la villa de Madrid
de la villa e de la villa de Madrid
que de la villa e de la villa de Madrid
ados que de la villa e de la villa de Madrid
nos de la villa e de la villa de Madrid
de la villa e de la villa de Madrid
ria e de la villa e de la villa de Madrid
posfucosa de la villa e de la villa de Madrid

N-
DE
EN-

+

El Bastante profuaded en lo
de albondoro Compueld labo de
Tosor em hum emeuides profu
dos edes de uogod seguinu Silu
della esta em sua fonda emigod
pua dela yada urad egod a mi
guol Rodigun moa deo sus la uita
de Merriano quidera a adu merta
des da porrentu profuad tam pua
que em deus no mny Como septen
ty fozem poram profuad eha
quered de do adu dancito e pusti
ba em deos es suas Cauros e da
mandas em queredos fozem pad
ty e fuztos ou bleos em bozan
ty e em bozados eisto em quol
quod duno quaderia a sin em loy
ela Como em poudugal e pimi
por manta pua quaderia de
prouada pua de bas e unda
fudo aque faper de mba Como
endosos de sou e mado que
faleis em uita noa de uos de
Castela piter seu yidmo de loy
ou fegantty eha fudo aque de
bas pua de pua de fozes em

De do p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 go ta ba l[ic]en[cia] p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 Car p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 c[on] p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 De p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 De lo p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 la de p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 De p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 Ven bro p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 Con t[er]ra p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 Ho fernando lo p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 mo p[ro]p[ri]o



Con t[er]ra p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 De fernando p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

Nov. 26

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

16
nue entre en dha Reina y conu y aprehenda la Por^{ta} y b^uenura
de ella, Tenet Juris suo latomare non Contribuimus & Jur^{is} Juris
huos tenedores y Pomedores parate poner en ella ~~que~~ fuere
bida; Nos obligamos ala obediencia, Seguridad, y suauidad
de esta Ouesa en tal materia, q^{ue} sobre ella no le sea puesto pleyto
ni embargo alguno, y Caso q^{ue} lo sea siendo liquidado por su
Parte, en qual q^{ue} estado q^{ue} se halla el tal pleyto, o Pleytos, aun
y este echa publicacion de Probanzas, tomamos la Oues,
defensa, y los Seguros, y acabamos con Corta y luego
en todos grados e Instancias, esta Duracion y dexar a dho
Comprados en queta Significa Por^{ta} q^{ue} mismo haran
muchos rendidos y subidos, No lo escurando aun^{te} por no
querer, o no poder, lo boluemos y boluian, Restituimos y
Restituian los dhos donuitor suu y suu^{os} R^{es} q^{ue} por ella en
nos tribido, Conmas los Labores y auguantes q^{ue} tribido
na hubiere q^{ue} y tribido, auguonau Piles y queruamos, so
no es voluntario, y elmas talos ad querido Conel tiempo, y
por todo ello, Como si aqui tubiera liqu^{id}acion y esta
es fuera escurida de plazo asignado para el dia q^{ue}
llegan el Caso referido, sinor escurte Conella, del Jurar
minto de q^{ue} parte ^{me} ledo. en q^{ue} lo diferimos, y en dha
prueba de q^{ue} le recibamos, aun q^{ue} de dho le toguera
dello y su Cumplido, nos obligamos en toda forma, Con nra
Personas y bienes habidos, y por haber, Con lo dho de las
tierras de nuestro fuero Conq^{ue}. Inuencamos todas las leyes
fueros, y otros de nro fuero, y la Real cedula de dha
Cyo la dha Maria Sanchez Hurtado q^{ue} por Casado tuu no
el auxilio y leyes de los Emperadores Balduino, y Justiniano, e



Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VEINTE Y CINCO.

Nuestro Consejo Real, leyes de Toro, y Leyes de las Indias, y las demas que han
 blau en favor de las Indias, del cuyo efecto esido abogada por el Rey
 el par. 11. y las demas para que no puedan ser hechas ni de aqui
 adelante, y para obligar esta cosa, no esido forrada de
 durida, ni atenuada p. el dho. ni p. otra
 Persona en las Indias, sino es p. la obediencia y ex-
 terna obediencia, ni p. alguna por cualquier
 parte en habilitada para que no tenga echa proteccion
 zion contraria, y si p. alguna p. no p. de
 abolicion, ni relaxation de este Juramento, como muy
 su cumplimiento de lo que es de su cargo, y si p. alguna
 y de la Courte, y si p. alguna motu suo conseruacion de
 de tal Juramento para de profusa, y si p. alguna
 Condiçion de los Juramentos, y si p. alguna
 so anu- en cuyo tenor. asi lo denunciamos y obligamos
 en esta Villa de Villanueva del Fresno en el mes de las dias de
 el mes de hen. de Mill. sen. en la qual se hallaron
 testigos de qualquier. Alonso Lopez de Villafran-
 cisco de Villafranca de Partholomeo Barallo, ser. de ella, y
 los otros, y lo que no lo fue con esto no se p. de
 lo que no se de otros testigos, asi como

Testigos: *[Signature]* *[Signature]*
 don 6 de mayo de 1725



Veinte maravedis

GELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

donada, ni general, que a ninguno y por tal se las asy-
ramos expurio y quantia de sus rentas. Ni se pue-
nen adade y pagado indianos de Contado, de linya
ni adad nos damos por entregados a nra. M. de la
otorgamos que en forma, y para paucos de p. de la en
por ser tanta. Et lo dadas a la Confesion, y renunciacion
las leyes de su pueblo, non numerata pecunia y de mas de
Caso; Et declaramos que el Justo precio y Valor de dha. la
sea y ante le bendamos. S. de los Justos. Ni se pue-
y que no vale mas, y Caso y mas valgan, o Valor que de
en qual q. manera de la tal demasia y mas Valor hauro
grana y donacion a dho. Comprador, buena pura, por facta
acabada, Irrevocable, de las q. el dho. llama sus rentas. Valida y q.
que Jamas, sobre q. renunciacion la Ley del ordenam. de N. y de
en Cortes de Alcalá de Henares, y para dho. q. le vende, cambie
o permuta por mas, o menos de la mitad de su Justo precio, y de
quatro años q. el dho. y firmamos para vejer el engano si lo
padriera, y q. se vale este Contrato, ante el verdadero Valor
y las demas Leyes q. con ella se guardan; Et desde o y dia de
la fha. q. que Jamas nos desapodavamos, desistamos, quitamos
y apartamos, y ante herederos, y sucesores, de la accion, propie-
dad, Posesion, Suoio, Et de otro qual q. dho. que nos pertanca en
dhas. Casos, Et de ello lo redamos, renunciacion, y nos para-
mos en el dho. Domingo Domingo, de los Reyes, para q. como
propias leyes las pongan, vendan, cambien, y enajenen a su
Volunt. sin dependa de alg. y les damos Poder para q. por su
autoridad, o Judicial. Como les pareciere en dhas.
Casos, y non y apretada la Posesion y tenencia de la dha. y
en el Justo precio de nra. non. Como quisieros por las Inquisi-

por su poder y Comedon, para la p^{re}sentacion
de las p^{re}sentaciones que se hicieren, y no obligamos a
ninguna seguridad y fianza de esta naturaleza en tal manera
la que sobre ella no se p^uede p^{re}stare, ni en otro alguno, y caso
que lo sea segun lo requerido por su parte el qual se ha de ser
tal p^{re}stare, o p^{re}stare aun que esta dicha publicacion de Procuracion, y
seamos la forma y dignidad y los requerimos, y acabaremos a una Corta
y no, en todos grados e instancias asta su fin y dexar a otro Com
cedor iniquita y p^{re}sentacion por. y lo mismo havan n^{os} here d^{os}
y subtenores, n^{os}olo e p^{re}sentacion de n^{os} que n^{os} poder le bolvamos
mos, y bolvamos, restituiremos, y restituiremos en otros subtenores
que n^{os} q^uemos recibidos, como los labores y aumentos que
dhas como hubiere que y obrado, aun que sean n^{os}, y n^{os}
nos, n^{os} es voluntarios, y el mas valor adquirido con el r^{es}
go, y por todo ello, como si aqui tubiera liquidacion, y esta
era fuera escritura de plazo asignado, para el dia que sigue
de el caso referido de n^{os} e parte Conella, y el Juramento
de q^u fue en parte lex. ^{ma} en lo referido, y n^{os} otra p^{re}sentacion de
que celebramos aun que de n^{os} se requiera, y a ello y la causa
n^{os}, nos obligamos en toda forma, como las personas, y personas
habidos, con Poderio a las Justicias de n^{os} fueron Compa
ñeros, y n^{os} n^{os} todas las leyes, fueron, y d^{os} de n^{os} fa
vor, y la Real forma, y d^{os} de ella, y n^{os} la d^{os} Ma
ria Salley y d^{os} de n^{os}, por ser Casadas, n^{os} n^{os} el
auxilio y leyes de los Encomendados de Bayona, y Justicias
en otros Conuertos, leyes de n^{os} Madrid y Leyes de las
demas que hablan en favor de las Mujeres de cuyo efecto
emos sido abinadas por el suscripto n^{os}, y las n^{os} n^{os} p^{re}
que nos p^{re}sentacion **RODRI** aprobacion y Juramento por Dios

RODRI
DE MADRID

3

Estado q se halla tal punto, y fleyto tomados en la
Ley y defensas de los Segunimos Tacabanemos sus donados 23
a Nustanias en la Corte de los ayacapanes y de las a dho Corte
grados en quoyta y pacifica Posesion, y lo mismo han en sus
herederos y sucesores de los obligamos q esta clausula no
lo cumpliendo asi por no poder o no querer hacerlo le bolbe
tenor y bolbuau, y sustituyamos y substituyamos los dho Puntos
puntos q por dho Nra Cua en sus Revidos, Conmas los Labores
y aumentos q en ella hubiere q no y obrado, ampuose
antes y renuncias dho es Polustano y algunas labores
querido Couel ego y por todo ello, como se aqui tuba
saliquidacion y esta con. suera efectada de fero ar q
nada para el dia q llegare el caso referido, tenor de
este Couella o Letraus, y dho Nra q por la ley.
fere Parte lex. en lo dizeamos, y en otra parte
am q de dho se requiera de q se velenamos; y esto
ha cumplido. nos obligamos en la forma Couella
Personas y Nras habidos y gohabes con Poderio
Sustituyamos de nro fuero. Compertamos, renunciamos
todas las leyes fueros y dho de nro fuero. Ha dho
ay forma y dho de ella. y lo dho Magdala
na Pomer por ser Cavada renuncio al auxilio de
y de los emperadores Ballesano y Justiniano, y sus
sus Consultas leyes de Toro, Ma. y dho de dho y
hablan en favor de las Nras, de cuyo efecto esido
abierta q se q. y como se dho de ellas las se



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

nuncio para q[uo] no salgais Juro por Dios Jhu a q[uo] f
 haze informo de lo q[uo] para otorgar esta cedula
 cuido forrada ynduenda en otorgada q[uo] el dho
 mi Jhu de y q[uo] otra persona esta noubra se uer q[uo]
 la otorgo de mi libre y espontanea voluntad
 por contentarme en Nubidad una p[ar]te q[uo] no
 tengo echa q[uo] restaron en Contrario y si pareci
 se q[uo] no salgais q[uo] no pedire absolucion ni relaxaci
 on de este Juram. como muy s. p. se. Jhu de
 delegado, ni como Juer. Comp. q[uo] la diba q[uo] pueda
 conuener y se proprio note tiene conuener no lo
 se de tal remedio pena de perjurio en q[uo] testi
 ni. anilo denunc. y otorgamos en esta Villa de
 Jhu de Jhu del Jhu en Jhu y Jhu de Jhu de
 muy s. Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de
 Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de
 de Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de
 q[uo] el n. do y se conuente.

Antoni Gude

MEX

Acum

Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de Jhu de

El dho Juan Leoncortombu de las Partes en
Vid de dho Pedro Puerto, como me se hizo ayalar
dho y siendo cierto y sabedor del fineste caso
les toca y pertenece su onbre y mando al dho Sr. D.
Jhn Casquite y a su hijo mill ducados por q ha ren doncu
tos y de mte mill R. por q de las le^{tas} q de dhos sus
Padres adu habax en la forma y manera q
Lo primero y luego y luego afecta dho materia. los dhos
Sr. D. Pedro y D. Isabel Casquite de Prado avde dar
al dho Sr. D. Jhn Su hijo, los dhos de mte mill Duc.
Señalando los en lo equivalente de los bienes libres q
poreen om^{es} y qz, como muebles, y semobedentes, a l^{os}
de los dhos Contrayentes, y de los q gozaren dha Villa
fensual, y apremios Justos y satisfacion de dhas
Partes Interesadas

Y si en el caso debiera ser parado, y desta dha Pa
o con Carta aparte en la discrecion por parte de al
nentes les avde dar dho sus Padres luego y con mte
y por esta clausula les tede el otorg. en Vid de dho Pedro
y mte para q. Llegue el caso referido en el dho Sr. D.
Casquite al mayorazgo, y de mte q fundo en la Villa de Ba
benida el Sr. D. Pedro de Alfonso y Liano, de q y es
nador el dho Sr. D. Pedro Casquite su Padre para q lego
el dho su hijo, y perciba sus rentas, segun y como las
gozado, y debido gozar y percibir asta aora dho Sr. D.
Sr. Casquite y su hijo su Padre

Y q dho Sr. D. Pedro y D. Isabel Casquite avde dar
y con las dhas dhas segun sus Calidad ala dha

POAMEX

Ja D. Juana, y segun se contiene para el tiempo y quan
do se publicare dho Casamiento con el dho. Juan de
Caceres por los dhos. D. Alonso y D. Juan con Condicion
de que el dho. Juan de Caceres, y su mujer de ellas a de que
de todo el gusto, Eleccion y arbitrio de dho. D. Juan
Pedro, y D. Isabel Casquet. La dha. D. Juana Ba
riona recibes en Nombre de dho. D. Alonso Pardo su
Marido, en vida de dho. Poder yuxta, y por lo que toca, sea
de cuenta y Labidura del dho. D. Juan de Caceres y su mujer
muer o fureto, y siempre quando fureto efecto dho. Matrim
onio y se mantengan los dhos. Contrayentes con Casay
firmeza en esta dha. Villa, los años de mantener el dho. D.
Alonso y la dha. D. Juana, y a toda Costa las
fueras necesarias para sus Alimentos, Comestibles, por el tiempo
de diez años, y a de emperar, y Contrayentes desde el dia
y fecha de publicacion de dho. Matrimonio, y Contrayentes
en los diez años, asta otro tal dia. Enq. dho. dia de la dha.
Cumplido, Dado en mi oficio dha. D. Juan de Caceres y su
del dho. D. Alonso, su Marido en vida de dho. Poder, Juan
de, y durante el tpo de dho. dia de la dha. D. Juana y
Costear toda la Granjeria de Panaderos a todas las partes
y el dho. D. Juan de Caceres, en esta Villa, y en la dha.
Capital de los referidos sus Padres, y los q. aumentare
dho. D. Juan de Caceres, y se de entender esta Clausula y Condicion
de dho. Panaderos, como de Panaderos, desta Condicion
y Clausula para mayor claridad se de entender, y en
quanto a dho. D. Juan de Caceres, y su mujer dho. Juan
de, no adieren todo de q. y Casay de dho. D. Alonso y su



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Otorzante, Seno gestor para ayuda de dho Valor de su posesion
y Costo, ande dar en cada uno de dhos dias a. al dho r. O. J. p.
Fron. Ducados y haun mill y zenn R. S. p. el Costo y ma
nuten. de dhos Ganaderos aditer por entero del Cargo de
la otorg. y de dho r. O. Alonso, siendo su yotro p. J. de las
lexitimas Patrona Patrona y dhos Contrayentes ande
haber, y parate deyo, y Caudal y amon. liben al matu
monio, y pasalo am. Cumplir, segun como ha exo pa
sado en Vid. de dhos Poderes y p. lo y cada Parte toca
obligaron los otorgantes p. la suya al dho r. O. Juan los
Personas y bienes habidos y p. haber de los dhos r. O.
Luis de B. Isabel Casquete, y por lo q. dho r. O. Alonso
pasotoca obligo la dho r. O. J. p. la suya y de dho
su Mandado y sus bienes y dho r. O. Alonso son obliga
dos en dhos Poderes insertos, dho Poder Cumplido
atodo los r. O. Juan y Just. de S. M. de su fesso Comu
pentes, y especialm. a aquellos ante q. esta con. otorg.
tanto fueren presentada para q. atode lo q. dho r. O. Juan
pelan paguenam p. todo Valor de dho y p. dho r. O. Juan
y lo recibieren p. su pasada en autoridad de Cosa
Jugada Consueta su apelada, renunciaron todas
las legaciones, dho r. O. Juan y dho r. O. Alonso, segun estan

PODAME

3

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Venunsiados en dho. Poderes, Coula Real conforma de
 glo. prohibe, Jofe de S. J. lo q' asi toca a las Casadas
 Venunsiadas las leyes & los Emperadores Feliciano & Juan
 niano, sinatus Couultus muchas Constituciones leyes
 de Toro Madrid y Laredo de las dhas de mas q' hablan en
 favor de las Mujeres, y como sabedora de dhas, y
 abogada por el Sr. D. N. y sus efectos, las Venunsiadas
 q' no la Salgan en aprobecion en este Caso; y J. J. de
 S. D. N. no q' J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma
 de dho. q' para otorgar esta esc. no arde formada la
 dha en atencionada p. el dho. Sr. Marido, ni p.
 otra Persona en su nombre, pues lo hare de su libe
 y voluntad. J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma
 Contrario J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma
 lacion de este Jurant. anno muy J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma
 no delegado, ni a otro J. J. de C. en S. J. de C. conforma
 ba Comedix y si p. pro motu Sela Comedix no ha
 ra de ser venunsiado pena de perjurio. J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma
 sau. h. no en amia de su parte el dho. J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma
 Leon J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma
 sha por dho. J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma
 dho, q' areptaba tarpto laterinal. J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma

POAMEX
 J. J. de S. J. de C. en S. J. de C. conforma

SECRETARÍA DE HACIENDA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA FISCAL
DIRECCIÓN DE ASESORIA FISCAL
SECRETARÍA DE HACIENDA

Blanca



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Contra, padre, y de mano ael dho. Sr. Marqués
que de auer pedido dabo, y agrado lo el
dho. Rey fee, y de ella wanto ambo dho. Jun-
tos en mancomun un folio, avor de uno y de
da uno de nos, por y q. d. todo Perunquendo como
expresamente Perunquimos las leyes de dho. Rey
dey de vobis, y el autencia quanto a ita de fide
suficiente, y todas las demas leyes de la mancomun
das excoñion, y dñion en forma como en ella
cada una de ellas se contiene, y estando Cientes
del dho. que en este caso nos tan y peroneas
otorgamos por la presente, que para todo nro
poder. Cumplido y cumplido. Dique por dho. no es
perunquido mas quise, y debe. Cuda al dho. Sr.
Leon Marqués especial, y General de. quanto
lo aqui Relacionado lo que aqui tiene vez, y como
lo tenemos Comunicado, que todo quanto y dho.
dho. asunto en virtud de este gober. Dese de
dho. para quando el dho. caso llegue todo apue
bar, y Pafian como si aqui fuera excoñion
tena, y forma de la letra, y con dñion de pasadigo
que en esto se amplian dho. poder con la general
todas mancomun, y Comogordiente a fin de que se hagan
lo que se otorguen con el mejor excoñion dho. tratado
y Capitulo. otorgando aue fin la Comogord
dñion, y dñion, y haciendo se otorguen, por la
parte de los dho. Sr. D. Alonso Canido, y D. Jov
p. D. Alonso, lo que tambien sean conuenientes.
Con todas las dñion, y dñion, y dñion
como de leyes en dho. mancomun, para que

Jeronimica Voluntas, en Cuius testimonio dicitur
lo presente: y los dicitores a quien se dio
su Mag. publico y el numero de esta C. de
Concedo asi lo dize, dicitores y fundadores
de tiempo, presentados a ello D. Martin Diego Lopez
Chamorro, Joseph Palomo Ven. de
D. y San. Diaz y el Lugar de San Juan
de Guzman = Pedro Carque de Pudo = D. Ruben
Carque de Pudo = ante mi San. D. D. V. S. S.

En virtud con su original de dicitores sacados en
transumptos el que por esta causa en las paginas de
Convenio, y esta con cargo en el registro de esta numerada
y Contador publico de este presente año de la fecha
quedaron para la causa de esta causa lo que se ha en el
de papel el vello segundo al que me refiero: y para que
conde convenga y se permita a la parte de el pavor
te y dize, y firmo en la Villa de Jerez on dia me
juro de su dicitamiento: Emendado: e lo ha dho. S. S.

~~ANTONIO~~  ~~ANTONIO~~

Joseph, gran
Lopez

Stento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS.

Poder

En la villa de el Montep en Diez y nueve Dias de
 el mes de febrero, año de mill setecientos cinquenta
 y dos, amemi el Sr.º in fiascripto por su Mage. en
 todos sus Reynos pp.º de el numero y Jurgado de
 ella, y de los testigos in fiascriptos, paxerio el Sr.º
 D.º Alonso Davido de Loras, S.º de su Mage.
 Corredor, y Justicia maior de ella, de la Puebla
 de la Calrada, y de la de villa nueva de el Fresno
 y de lo: que por quanto esta tractado en am.º entre
 la Sr.ª D.ª Juana de Loras, y Barona de Lora, y
 el Sr.º D.º Jph. Casquete de Prado, hijo de los S.ºs
 D.º Pedro Casquete de Prado, y D.ª Isabel Casquete
 de Prado Berregas vez.ª de la villa de Segorbe, y pa
 ra en fin y el de Capitulaz, Comel Sr.º orogame
 y la Sr.ª D.ª Josefina Barona y Casquete su mujer la
 Condis.ª Comquedura haxere, y lo que por las partes
 iade cumplir, siempre, y quando tenga efecto, el
 dho. Matrim.º arrolado, y diéron supoder los dho.
 Señores D.º Pedro, y D.ª Isabel a el Sr.º D.º
 Juan Leon Marmolexo Bonefiriado, y Curator
 de la N.ª parrchia de Señora Santa Maria
 de esta villa, de Segorbe, por ame Jph. Fran.º onate,
 S.º pp.º de ella, Comfra de Diez y seis del mes pres.
 por cuio motivo, y por **PRAMEX** de Combeniencia

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Feb. 28.

Veinte mar de 15.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
ESENTA Y DOS.

firmada

En la Villa de Villanueva del Fresno en Penseyocho
de febr. de Mill setecientos y cinco años. Yo el Sr. D. Antonio de
y sus regidores parientes Alonso Mexia Jusse W. de ella
y deixo q por q. Andres Macario su Comensal esta p
no en la Carrel q. de esta ena W. q. Cañna Cuñuñel
q delefulunio q. J. de Campos Namora Cabo
de Pua de las bondas del verguano de la cura del taba
lo, por sospecho de los tra bandista de tabalo de
os Como de los autos Coartava q. paron en la Tru
dencia del deesa Novencia de extra, y por q. fema
debe met Calabozo de oha Carrel el Sr. Mig. de chabe
Realdenordio deesa ena W. amando ala Cadina, fa
ra q. goran de alguna libertad deo Andes Macario
en los Carone de ten. de esta p. a. autem el Sr. y
tesgo. se Constituyo por su fiador, otorgando fiand
en forma pora q. estubien sculto en oha Carrel, y por q. as
ra aganado desgado del Sr. Lorenzo de Alcantara
Jusend. de deesa ena nob. de la ena. Badajoz W.

POAMEX

3

Y dor dias del Con. mes de Septiembre por ante Su Governan
dero, n. decha Intendencia, por el qual es Serbi^{do} lo
mandar, y dandole p. el dho. Andres Macasso fianra
de Carrel segura y de estar adho^{do} Jur^{do} y m^{do} en dha
Causa, sea suelto de la dha. Prision, siendo dha fi
anza aprobada p. la dha. hora dha. de esta dha. p. y a
q. sea suelto el dho. Andres Macasso el otorg. q. quiere
fiarle, y poniendolo en ex^{to}. siendo tertio y Sabidor de su
dho. y del q. en esta Causa le toca y pertenece, otorgo, y le
Constituya y Constituyo por fiador del dho. Andres Ma
casso para q. salga de dha. Prision y Carrel, y tal forma
q. vive en fiado preso como Alguanil Cavilero como
haviendo q. se Constituyo al dho. Andres Macasso, por
dha. Causa y del se da por entregado aca Polver^o
y muni^o las Leyes de la intriga y prueba, y se ably^o
alg. que se le mande por qual q. Juri Comp. q. de dha.
Causa queda a dha. Conocer, le bolbiera ala Refere^{do}
da Carrel, y no lo bolbiendo el otorg. Como dexo ha
ria denegorio y Causa a fena p. p. dha. hora adho^{do}
por el dha. Causa y pagaram q. fue Jur^{do} y m^{do} en
ella el dho. Andres Macasso por todas Instancias, y
aello y su Cumplim^{to}. se obly^o en to da forma Causa por to
na t. huius habidos y por haber, y dho. Poderalor n. Jue
ra y Juri. de S. M. de su furo Comp. p. q. dho. es
le Compelan Tapuamin q. todo rigor de dho. y dha. fi
anza no se obly^o p. dha. garrada mautonidad de lona
Jur^{do}. Concurda dho. apelada, muni^o lo ley saup^o.
m^{do} de cuyo efecto fue apercibido, y las demas Leyes
sufatadas de la dha. forma, y la prohibe en

32
cuyo testimo. asilo dexo, otorgo y firmo sacudo presentis
testigos. Esteban Gada. Juan Gomez Lator. y Juan
Belgado Per. de ella y al otro J. J. no. Soy fecho
año =

Alonso Mexia
y fante

Juan

W. And. Co. Aragon
Lion 8th

O sea la fianza y autu de por el i. Juan Barquer Sa
ta M. de hor dio uestra N. y Juan de Com. en la ciudad
despacho del i. Juan. Gial desta Prov. dexo, la M. d. Cal.
aprobaba y aprubo q. puede y en dio debe, por ser como es
Alonso Mexia otorg. el hombre llano, y Cou Caudal de fe
ciun para la fin eulo y fume Jur. y. en oha Causa
el oho Andes Macarro, el q. m. lid de ella sea sueto
de oha Quimon, y para q. se Cumpla se haze saber
por el que, si. dho despacho al. M. de M. de. de chabos
su Comp. por ser q. se cubre en dho Rio, ya Mancha
mono, M. ay de de la referida Causa y pasato de seiba
este auto se mandam. en forma, Comando dho. de Ju
au Sara uestra N. de la M. de del ferno M. de ferno de
M. d. euella a Nueva y ocho de febr. de Millen y un y los

Juan Barquer
AMEX

TARA DE ESTIMACION

W. And. Co. Aragon



Veinte maravedis

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

fu

En este día yo el Sr. Juan Sabor Jho despacho al Sr. Manuel de Chaves en la Persona de y fe =

Manuel de Chaves

son

Chaves le notifique que en su saber se ha auto auser a Manuel Chaves no Alcaide de la Caridad en su Persona, doy fe =

Manuel de Chaves

Yo Juan de Torres al Obispo Don Thomas Barbañan, Don Juan de Torres,
Cano de León de las iglesias y quantia de los dchos. Mill e tres
Cientos e sesenta e tres maravedis e pagamos adho herederos
e non adado e pagado en dho. de contado en moneda de oro
y plata de quos satisficemos y damos e recibimos a su
Volunt. de q. el dho. escrito n. de q. e, y renunciamos las
leyes de la non numerada pecunia eubya e Pavia e de dho.
Cant. le otorgamos n. en forma, y declaramos q. el dho.
precio y Valor de dhas. Casas e dho. Mill e trescientos
e sesenta e tres maravedis, e como q. mas se alcanzo a
ser quedau en qualq. manera de la tal donacion e mas Valor
hauimos adho Comprador q. ena donacion buena para
perfecta dactada, e irrevocable, e alidada p. q. Juan de Torres
e sus hijos con sus herederos e renunciamos las leyes de dho.
reyno. e q. las dhas. de dho. de heredes q. f. sean de lo
q. se vende, e compra, e o por n. e q. mas, e unno e la mitad e
la dho. precio, y los quatro d. para pagar el engano e de
ganho si le padieria y q. se redujere a se Contrato a la dho.
e Valor, y las demas leyes q. con ella con querian, e dho.
dia e la dho. para q. Juan de Torres no desamparamos desiste
mos quitamos y apartamos, e sus herederos e subditos e
de la accion, propiedad, posesion, tenorio, titulo, for, causa, re
curso, y de otro qualq. dho. q. nos pertuene a las dhas. Casas
y todo ello lo recibimos renunciamos e nos pagamos, en el dho.
Don Thomas Barbañan, Don Juan de Torres, e sus herederos, e como pro
prio suyo habidas e adquiridas con su proprio dho. e dho. tito
lo de dho. Como es de dho. las pomas, e cubias, e buda, e ena poma

pecunia y demas del Caso; Y declaro q el Justo precio y
Valor de dhas Casas q an la bnda son los qthos veny nre
be pesos vintidos y q no valen mas, Y Caso q mas valgan
o Valor que dan en qual q. manera de fatal demania Y
mas Valor hayo a dha Compradora gran y bonuon
buena, Para, Person, Tacabada, Inuocable de las q el dho
llama Inter vido, vale para siempre Jamas, e he
q Numrio la Ley del hordenam. R. Jha en Cortes de
Alcala de henares q trata dello q se vende Cambia o permuta
q mas cuenon de la mta de se nro precio, Los qua
tro d. por ella Comedidos para poder poder nro
de este Contrato si padriera enqant, Mas q. asabida
dho Valor, Y demas Cuya q Conella Conquerdan, Y de de
o y dha de la Jha para q se Jamas, me dha podero de
rito, quinto, y aparte, yanni herederos, y subterros, del
dho de propiedad, titulo, Por, Causa, o venio, q adhas
Casas abia y tenia, Y todo ello lo de, Numrio y tras pa
so en la dha Maria founca, e en sus herederos, y subterro
ses, aq. doy poder para q por la autoridad, o Jndici
al. Como se paxime libre en dhas Casas, y founca Y
aprehenda la Posesion de ellas, Juel Justo q no la toma
se un Contrajo por la Inquiditad de dora Y Posedora
para se poner en ella q se qnto se dan, Jue obligo ala
Obisyon, Siguridad y saneamiento de esta Jensaental
manera q sobre ella, no la sera qunto pleyto, ni enba

36

raro alijero, Casos q se sea Sundo Requenda por la Parte
cuqual q. estado q se halla el tal pleyto, e pleyto, aunque
cix echa publicacion de Probanzas, foniau la Ley y defen
na, Nos seguire amonesta auto dos grados e Jurisprudencia, am
fionerlos y acabarlos, y dexar a oha Compradors Inquie
ta y parifia Promission y lo mismo haran mis herederos
y Subtenores, Sudo Cumpliendo amonesta go no querer, dno
poder la testifia, y testifia, bolber e bolberan
los dnos Vnos y nubes penos q aora e nubi do por oha
Caser, Con mas Los Labores y aumento, q guellan
bien q ho y obrado, amonesta nubi y nubi, Sudo
es Voluntarios, Del mas labor ad quando Comprav
y portado ello Como se aqui tubiera q uida non, Sudo
era fuera escurta de Laro ayuado para el dia
q llegare el Carro Refuido Sudo escurta Coulla, Del ma
santo de quin fure parte lexistina amonesta q uida dize
nde, y nubi do de oha Pumba, amonesta de dno se re
quiera; Sudo q se Cumpliendo me obligo en toda for
ma Con mi Persona y bienes habidos y por haber
Con Pedro de Sumbra de mi fureo Competentes, Renun
zio todas las Leyes, fures, y dno de mi fabor y la
Gral en forma y dno della, En unyo testifia. amonesta
dno Pedro de Sumbra en esta Villa de Villanueva del ferno

Palomas, y Cavo y mas Palas, y Valor queda en qualquiera de las dhas
dinamias y mas Palas hago adha Compradora en mi nombre y de
dha mi Muxer granio y donacion buena, pura, perfecta y
acabada, y libre de todas y cada una de las dhas dhas Palas
sea para que dhas, y en otros nombres, y en dha de dho Poder
mismo las Leyes del hordenamiento. Y dhas enderres de Alcalde
henares, y trasau dho q. e. b. d. e. Cambra, o p. e. m. u. t. a. y mas, o unuor
dela unidad dhu dho p. e. r. i. o. Y los quatro d. para que se e. l. e. u. g. u. e.
no se le p. a. d. e. n. i. e. r. a. Y se veduere en el Contrato asu Verdadero Va
lor, y las demas Leyes y Conetta Conguerdan, Y desde oy dia de
dha para que dhas me dha podero y adha mi Muxer dho
to, quito, y abarto, dela accion p. p. e. d. a. d. Por. Senorio, f. i. n. d. o.
Por. Causa, o Recurso y de otro qualq. dho quos perteneca a
dhas Casas, Y todo ello lo cedo y tras p. a. s. o. en la dha
Y dha Senorales, y en q. subuedien en un dho, p. p. Cavo p. p. a. d. a. d. a.
habida y adguenda Causa p. p. e. d. e. n. e. r. o. y dho, titulo de Pura
Como este lo es, las Poma, Cambra, b. u. e. d. a. Y en asu casa Volunt.
Como Senio absoluta de ella, y sen d. e. p. p. a. l. g. y la dho Poder
y de dho se requiere en mi nombre, y de dha mi Muxer en dha
del q. n. e. u. s. Confesado, Constituyendola en un mismo Lugar y de
dha mi Muxer en dha y Causa propia para q. por su auto
ridad, o Judicial. Como la pareciere, entre en dhas Casas
tome y aprehendo la Por. y tenencia de ellas, Y en el dho y
no la tomare me Constituyo, y adha mi Muxer por su Inqui
lino tenedor y Posedor, para la poner en ella siempre q. me
lo pida, y me obligo ala obsequio Seguridad. Y en dha. De es
tatura en tal manera q. sobre ella no la sera questo a dha
Compradora pleyto ni embararo alg. y Cavo q. se le ponga
cudo requiendo p. su parte en qual q. estado q. se hallare el
pleyto, o pleytos, Y en dha publicacion de Probanzas to
manera POAMEX y defensa. Y en mismo hara la dha mi Muxer

1077



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.



POAMEX

BUNTA DE EXTREMADURA

Nov 18

SEBASTIAN GARCIA
CALLE DE LA FLORES
MEXICO



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yo Juan José de Aragon, Jefe de la Mag. N. de
del Ayuntamiento de esta Villa de Villavieja del Reino de Aragón,
Co, doy fe, y fize de verdad, como en el dicho
Mes de Agosto pasado de este año de mil setecientos
veinte y dos, en esta villa de Villavieja, yo el dicho Jefe de la Mag.
dicho Jefe de la Mag. N. de Villavieja, yo el dicho Jefe de la Mag.
pedida la licencia de casarse con la dicha D.ª María
y fue pedida con el dicho Jefe de la Mag. N. de Villavieja
na de fe de fe, esta de fe y por fe, esta de fe para
la de fe personal don de muda su domicilio, y por des
curra no bolbera esta de fe, esta de fe y fize de fe
buenos rayes y que se bolbera, y para fe de fe de fe
de fe otorgo todo lo dicho cumplido al dicho Jefe de la Mag.
cabeza de la Mag. N. de Villavieja, y para fe de fe de fe
da al fe de fe, y al Contado como lo piden los dichos
para fe otorgue a fe de fe de fe de fe de fe de fe
terras nuevas de fe de fe de fe de fe de fe de fe
dar las Clausulas y firmaras en las correspondientes
el de fe de fe, yo abriendo fe de fe de fe de fe de fe de fe
nada de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe
esta de fe de fe para otorgar, y fize de fe de fe de fe de fe
testaron en esta villa de Villavieja, yo el dicho Jefe de la Mag.
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe

Abri 13

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANGE DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

testam. de Manu de Mendez

En el Nombre de Dios todo Poderoso amon. Sepan presentes que yo de mi propia y libre Voluntad, como lo Manifiesto del N.º y soy de esta Villa de Villanueva del Fresno, estando en firme pero en mi libre Juicio memoria y enten. de mi natural Cuyendo, como firmam. Cuyo en el misterio de la s. trinidad P.º hijo, y q.º persona s. tres personas distintas y en solo Dios verdadero y entodo lo demás q.º Confesioa foy y Cuyura de la Iglesia Catholica Romana en cuyo honor y alabaura de la Señora nuestra Reyna de los Angeles Maria M.º de Dios y r.º unido bido, y p.ºto biber y en un.º como Catholico xpiano, y fe mudo me dela muerte q.º natural a toda Cuatrua biberando Corpora, otorgo q.º ordino y hago mi testam.º y última Volunt. en la forma siguiente.

Lo qual encomiendo mi Alma a Dios q.º la Cuid y Redimio con el Inimitable p.ºto de su sangre Preciosa, Inocente y el cuerpo a la tierra de donde fue formado, y de la Volunt. de biber q.º saca me de esta p.º. es la mia sea mi cuerpo enterrado en la Iglesia Parroquial de esta villa de Villanueva en el arco p.ºnuro y q.º se haga un túmulo no horro con asistencia del s.º cura sacristan. Coleto, y un capellanus, y si fuer ora el dia de mi enterram.º q.º no se sep.º de serudiza su misma Casa de de q.º p.º p.º. con q.º p.º de detus lecciones.

COMEX

M. mando se digan por mi alma en mill vueltas Vera
das y de ellas la Parte Coruñ. por la Colegiatura de curas
y las Indias por los Sacerdotes que en Albasas del parson
M. man. se me digan p. Penitencias maldiciones de sus vi
vas Verasias, Por Cargos de Conuincion otras sus, de las
animas benditas otras sus, p. las almas de mis Padres
otras sus, Otra al Anjel de mi Guarda, otra al S. de mi nora
bre, otra al S. de la ignoracion, otra al S. de la ena en ay
dia murien, otra a nra S. de Moncardo, Otra a la de la
Cruz y p. todas se p. p. de la l. ino ma a costumbre de

Mando se me digan las vueltas de Gregorio por el S. de
te y Maria Gonzalez ^{mi mujer} Casper, uno por otro

Mas mandas forras de fabrica de la Iglesia man. lo co
tumbado con las desinto y agarto de los. p. en un an
buen

Declaro debo a Juan Min. de Salasora treinta y dos
R. de quatro tablas y meubido m. de selo paguen

Declaro me debe Alonso mussia Infante R. de curas p. quatro
R. de veto de dos nobillos y le bendi

Declaro me debe Beuro Barguilla R. de morou p. en se
por de quinientos R. p.

Declaro me debe Juan de Castro. Marife quarenta R. de
las Cobras acada no lo p. esta debiendo

Declaro tengo oure tres de mi huero en la Pacada de los
rep. p. fuera de mi y tiene mi mujer

Declaro tengo mis p. p. de curas y tanto coluenas

Declaro tengo de los Camereros con sus p. p. p.

Declaro tengo una suera de pora en tamarra y la suera
la tengo tambien de mi p. p.

Declaro tengo p. mis las curas un p. p. de b. b. de b. de b. de
ellas mis hermanicas de p. p.

Declaro enrogado y Pelado Suficiente cada uno de los que
 unos hijos algunos con Maria Goualer, la q. 2.º caso trafo
 difepones bienes y deus hijos, Serui Polentia los saque. En
 dimes, Dasse mismo m.º saque quinze ff. de hys dadas las
 la tora d. Goualer p. otras tantas ff. caso q. 2.º caso conuigo
 Ya es mi Polentia d. mandas como mando q. la casa en qual
 presente bibe sea de Maria Goualer por los dias de su vida
 y por su fallecimiento. Mando q. se bende de su propiedad se
 conuierta en misas las q. aplico p. mi Alma, la de mis Pa-
 dres y de Sta. mi Muxer.

It. mando selde q. se sabe un catenado de su Robilla
 de las q. huicieron los d.º

Nombre por mis Albarcas Cumplidores, Jefeutores de
 este mi testam.º al pres. d.º Lorenzo Bragón y Gerónimo
 de silba, a q. Jueces Jacada No de porri Jurisdiccion
 do y Poder para q. cubrenen mis bienes, y fomenla Parte p.
 les parca bastant, Habundau y dematen en p. almoner
 da, ofusa de ella y Couso procedido Cumplau Maguo
 este mi testam.º y las mandas en el Couenidas, Jueces
 remanun de mis bienes a los Jaccionis p. me to can y p. de
 meu nombre e Yuntado p. Jui d.º al heredero de
 los ellos a Ant.º Mendez, mi testam.º para q. los ay a q. he
 se de Coula berruion de d.º y la ma a Excepcion de
 de dor Pacas grandes Jarridas y Serui Almoner
 q. m.º selde d.º en atencion a los Gananciales q. p. me
 de aber abido de uante uro matrim.º y en lo q. hu
 bier y se hallare dentro de esta Casa uosla aditocan, uo
 en cada a xxij.º de mis herrenen. para todo es supo p.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

aberto traido, y lo que yo lo mando = Juan de Man. Etan
brado p. suero dhonin her. p. de reboco. Jambo otro
quales q. testam. mandas legados de lites para testar
y d. Man. des pos. f. auer aya p. lo p. palabra o porcu
para q. no se p. auer ni haq auer. Salvo en q. de p. d. o
go q. emido de lites. Serba p. mi testam. o codicillo en la
forma q. mas ay a luzar en d. en lites. amil de
go en esta villa de Villanueva de Guano en d. de d. de
de Man. Ser. 2.º y 3.º. Secundo testig. Man. Cuello p.
uito Mathos Barba & Man. Marquez P. d. uero
N.º de ella, & el otro q. Joell. do y f. el otro no f.
mo p. no saber firmole p. testig. en d. de d. = d. de d.
mi d. uer. p. d. h. mi d. uer. p. d. h.

MANUEL CUELLO

[Signature]

Auerru

W. Ant. Z. Aguayo
do. N.º p. d. h.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

demanda y mas Valor de haucemos. Práctic y Donacion por este
Contrato para siempre James Vobis y Renuciamos las de
de del ordenam^{to}. ni fhae en las Ciudades de Mexico de C
re y tratar de lo que compra, vende, o sea mutaprimo
ómeno y de la mitad del sueldo que es, y lo que es a. En
y sepuedan Renuciari los Contratos y de desy en adelante
para que James no desistamos, quitamos y apartamos
del dño. Acción y Propiedad y semos mstra y Coescuti
dos y adha parte del dextado tenemos lo qual desemos
Renuciamos y trasparamos con el dño Comprador para
de legoze, posea, y Enagene a de Voluntad como si pro
que alida y adquirida con este dño. Titulo de Com
pra y buena fee como este lo es de que ledamos. La Par
tore quemad le Comberga y Onolo el dextado se esta
Escruptura basta para y sepacer las acciones y ama
nt abundantemente ledoy poder en su fha y su propia
para de la pda y fhae Judicial o Extrajudicial merite. Co
mo le Comberga y nos Constituímos p. sus y no que uno
tenedores y poseedores p. le acusar con este Nuevo o
y dño. En todo tpo. Onla Clausula del Constituto con
puna y nos Obligamos ala obediencia sequidad y Juram
miento de esta parte de Excepción de la cosa cierta y seguro de
bre de todo. Que Censo, ó gravamen por tal se ha de
queramos y de lo contrario le pagamos la Cantidad del
uda las mejoras y Renta y dexto echo, y lo demás de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS.



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Libro 28

Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Villa de Villanueva de la Reina...

Poder

En la Villa de Villanueva del ferno en veinte y ocho dias del mes de Abril de mill setecientos y dos años...

POAMEX

LIBRO DE EXERCICIOS

habiendo en ellas Pastores, Muñeros, Payas, y pidiendo su ma-
ter, y dando en su Cabina los arroyos, y otorga a favor de la
Dona Luisa Karou las cosas de Arrendamiento y obligaron a veras
nas por el tiempo y Cautividad en que pudiere a su servicio, o si se ve-
niere obligado a otra, y dadas en su Mando en virtud de
dho Poder y las Compuendas en ellas con un Comisario Persona
buena, y en especial los Ganados y Pastoreas cuantas dehesas, y por-
tas por las arrendadas, o que se remataron las quales de de
aora para q. llegue el caso, dexo, las aprobaba y ratificaba
y lo por ellas, su menor y forma de su Mando como si por su señoria
su Mando y las otorgadas, o por dho J. J. de su Mando, y au-
toriz. se hallasen por. Y asimismo le da este Poder para q. pue-
da acomodar y dar poder a los Pastores, y Ganados de dho
sus Ganados, Ganados, y Muñeros de la labor y de mas q. hubie-
re en su poder para la guarda y Custodia de ellos, como para
los dehesas, y Pastoreas, dando les las soldadas q. le pa-
saran con el. y para q. pueda comprar el trigo y cebada
y pueras necesarias para la Manutencion de dho Ganados
y Ganados, y dndolo para haver dho Compras y buscar de
nuevo lo que se ha de buscar en un pueblo, o como lo ha
llave obligandola a su Paga a los plazos q. est. p. alora, y asimis-
mo se le da Potestad para q. pueda vender en ferias, o Mercados
o fuera de ellos, en qual q. parte q. se le ojerca los Carneros, Lana,
yerdos, Cotales, Piana de Vacas de Carne, y otros Equitimos
Como no sean bienes rayos, y asimismo para q. pueda pua-
rar y parra si fuere necesario en juicio ante qual q. Jue-
res, Justicias y Tribunales Comp. y pida q. se ojerca, y sea en
virtud de dho Poder de sus Ganados, y suayabio de ellos y de
sus Pastores y Ganados, y de sus Pedim. y sequim. Protextos, con-
trataciones, Permutaciones de Pagels, recusaciones, y que qual q.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

175

175



POAMEX

ANTA DE EXTREMAZURA

Causa del Ayuntamiento de sus Capellanes y otros p. labo. de...
 Mando se digan por mi Alma donadas misas venidas y de
 ellas, la parte Comu. p. por la Colegiata de Sta. N. y las vesturas
 por los Sacerdotes, y muy Hebancas de p. venen
 Por donacion malcumplidas, mando se manden por misas venidas
 Por Cargos de Conjuracion de Conjuracion otras her. Por las Almas
 benditas quatro, Por las Almas de mi Señora Merxer y de mi
 Ladus quatro; al Anpl. de mi Señora, mando se digan por misas venidas
 da, al S. de mi Señora, otra; al Anpl. de Padua otra; al S. de mi Señora, otra;
 al S. de mi Señora de la Capellanía otra; a mi Señora de Moncorchi, otra; al Anpl.
 de mi Señora, otra; ala de las Sobies, otra; ala de Guadalupe, otra; ala de
 Lela, otra, y por todas se pague la Limosna acostumbrada de mi Señora
 Mando mandas personas mando lo acostumbrado, ala fabrica de la
 Iglesia de Coulo y las deisto y a parte de la accion y tenian a mi Señora
 Mando se digan p. la de Limosna a p. L. Lorano y de Sta. N. de
 Sta. Mariana y a Maria de mi Señora y a otras personas
 Mando otra morana de mi Señora, a Beatriz de mi Señora y a mi Señora
 Mando a p. Saucha, mi her. La Plaza de la Obra y de mi Señora y de
 esta Coular de p. present. si
 Mando al Anpl. Saucha, y a Thomas de mi Señora y a mi Señora y a
 Anpl. Saucha Barrancas, y de Maria Saucha, y a mi Señora de mi Señora
 Paullebar y de mi Señora, el mercado y tienda Coulo Calle de la Melonera
 y Coulo de la Obra y Guerra de mi Señora, y la Plaza y de mi Señora y de
 y por p. de mi Señora y de mi Señora, Coulo de mi Señora y de mi Señora
 Podis vender, ni comprar en manera alguna p. ser para otros nuevos
 Mando se digan la Limosna a p. de mi Señora de mi Señora, y de mi Señora
 a p. de mi Señora

Se mande por mis Almas Cumplidos y Executoris de este mi
 Estatuto a Juan Saucha y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora
 y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora
 y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora
 y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora y a mi Señora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VENTA Y DOS.

tenia abierta vendiendo en ella Cautatiba de detrunty de los suras de
 macho. como q. Ma de Cebra a ocho los suras. Los guisados y
 los vestidos amuebe q. de la Guama pesen los otros de la macho
 para los enfermos. Siguen la necesidad humana. Y sacan a Par Nallo
 al otro q. de Iguaño del Puerto, de la obligacion en q. se obligaron
 en este dia primero de Abril por el teniente fiscal se hizo de otro
 Nallo. Su araq. por q. se por falta de su Cumplim. se porea al
 Contra el y lastare o pagare alq. Costas lo an de satis. feren de las bi-
 nes. Los otros q. auri. de ello y Cumplim. dito de lo expuesto de
 Caura. En la obligacion en esta forma. Como personas, Nombres
 habidos. Y por haber con Pedro facion a los 11. de Mayo de 1711.
 de S. M. de la fura Comp. de exco. genal. alas Glou. o pueren de esta
 dha. N. para q. atode las Comp. en la pueren en portos de rigor
 de dho. N. de espuria. Y lo quibieron por 11. pasada en autori-
 dad de Cora. Dura. Comandante aplada. Inmunicion de las
 Las Leyes, fusos, y dho. de refabos. Y la General en forma de dho.
 de ella. En cuyo termin. an lo de venon otorgaron y firmaron
 siendo testigos, Miguel Alvarez, Juan. Miranda y Man.
 Ramon N. de ella. Valor otorg. de dho. ley y se conorte

Alonso Mexia
 y su familia

Luis Gomez
 Mexico

Antuen

W. And. X. Acagow

dia 30 de Septiembre de 1711



POAMEX

TANA K. D. BUDIPA



Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Postura al fisco
de Vinagre y Aceyte

Eni. Sanchez. Jefe no de esta Villa como
mejor en dño prozeda Ante Vnides. paxeso y
dño que desde luego siendo Vnides Serui-
dor. Ayo Postura en los Cabos de Bi-
no Binagre y Aceyte, que se venden en
los Con Sumos de esta Vnidad en todo
el Año Cora. de mill Setecientos y
dos. en la forma y manera siguiente:
Cada quaxta de Bino. y cinco quaxta. todo
el Año. et de Binagre a quaxta y et de
Aceyte a Dors., a Manandome, a man-
nex et los generos en los puros Penalados sin
poder pedir Ayo por ningun a Comisum. O
Manandome como a Sumo me Obligo a Sa

POAME

cuarenta y pagan a Indes. por Razon
de Dios. por otros venidos y sus co
sumos. un mill. xx. cel. que paga
faze en los pagos de el estado o lo.
Indes. Sean servidos. Poruano:

Sup. Indes. Pessavan. Comisario de la Pasajera
de otros. En la forma y Conclusiones que he
prevadas, que a si Ende. Cusca, que y sido y
Juro en D^a

Ante Sanchez

Admitese esta postura por lo que toca al tiempo y lugar
de las Condiciones acordadas, y lo que se mira al
Ayte no alugar, y combeniente se que me el ter
m. del año. y pasado se temate lo acordaron asi los
es. Just. loco. de esta p. del p. haiba en ella a odo
de hen. de mill. sin ning. dos a. No firmaron

Juan Saquez Miguel de Chaves
Antonio Sanchez P. de San Lopez de la
Parancos de Sedas

Cinco maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Cambrera
Yomasa da

Fernando, yncario Verano desta V^a, en la misma forma que aya lugar en dicho ante. usados para Co, y dias, que por entonces Conhenencia hizo portura en el abasto de la carniceria desta V^a, que cumpliere, en pasava de resurrecion del año que viene de mil, settecientos y un quinta. Y tras, en esta forma, que cada libra, de resurrecion y de onzas, de carne de macho en los meses de abril, Mayo, Junio, y Julio, en los meses de Agosto, y Septiembre, de onza Cuatro y media de Cabra en los meses de Octubre, y Noviembre, Cada libra de Macho como ha expresado, a diez y la de Cabra, a diez con las condiciones a contrahidos en que se arremataron, los de mas años,

Y Vm, des Supp^{co}, se avian admitida
esta portura, y en el caso, de no haber quien se
remate, enm, para lo que o fuesse, fianza a cargo
de Vm, des V^a, el Mayo 24 de 1752
Juan de la Cruz

Por presentada admitida esta portura q. aluzo medio
pregonarse el día del día señalase para su remate
el día primer de Abril a las quatro de la tarde de No a don
tan por el día de no las que se mejoras fuerdes abasto de
hundredo mandado. Los de junio y los de esta

P. de la muba del fierro q abas firmaran
en su may quato de marzo de mill e setecientos
quenta e doze

Juan Barquera
Pata

Miguel de chaves

Antonio Sancha
Barrancas

Jos. Lopez de la
Seda

Antonio

P. Ana. L. Aragon

Pregon Cuatro dia se pregonan p los de la de Mollera
Pion p la Postura am... no p... q la mejoran
de q doy fe

Aragon

Otro dos En su may cinco y su may sus dias de cho mas se di no
Otro dos pregony a oha Postura Ino p...
de q doy fe

Aragon

Otro... En su may sus de cho mas se pregonan oha Postura
Otro Pion p no p... q la mejoran de q doy fe

Aragon

Otro dos En su may ocho y su may muba dias de cho mas se di no

de los dros q. quisiere hacer compra y se que
 se vendan y abriendose echos diferentes de las Muxoras
 se vendan en onse q. la libra de Macho q. lo dobla
 y la de Cabra docho los sus nombres de Abril, Mayo
 Junio, Julio, Agosto, y Sep. No obstante a todos q.
 coulas condiciones a los compradores en for. y enano
 del Puerto. dando la buena pro esta por mayo
 dia q. estando por. acepto el vna. Venidura
 a eni. alo q. fueron testis. y vno de lina Juanillo
 Parra y Diego de lina Pi. de esta dha. y lo firm
 y sus vna. dros. Just. y Rex. de f. doz fu.

Juan Lopez Miguel de Chaves
 Gatall
 Juan de la Cruz
 Amador
 W. Ana. L. Aragona

Repaso. Cinq. en dho. dia. a unani. y dros. testigos. y enano del Puerto
 de los q. se pasaba a Repaso Tho. Manto de la Camarera de lina
 150 Mexico y fance segun como a unan. do eni. Contal q.
 Tho. Alonso Mexico otorgue y de la fance Corres. p. satisf. fac. de
 de lina de lina de lina de lina, q. estando por. acepto el Repaso
 q. de f. doz. y lo firm del Manto de Camarera para este pasaje
 ano, de obligo a otorgar y dar la fance Corres. p. satisf. fac. de

Los ⁵⁹ del Cabildo desta ²⁴ de Agosto de 1764
esta obligacion no firmaron de lo que se sigue

Fern. de Guano & Puertall

Mons. Mexia
Infante

Amador

W. And. de Aragon

Años 30 de Julio
1764



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Deute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt, with some large diagonal strokes.]

que en ellos hubiere fho y otorgado, a unq' se auen
y en su favor. Luego el Planteamiento del mismo fho ad que en
de Coue el tiempo, y por todo ello, Como se aqui hubiere
liquidacion y estacion. fha e scrita de placo a unq'
nada para el dia y llegare el caso referido, sin estra
te Coue de la Duran. en plado de fho, y a otro punto
de q' le habe, a unq' de dno se requiera, y paratodo de
yo mi persona y bienes habidos y por haber, con lo de
destruccion si mi fuere Comperuser, y en unq' todas
las Leyes fueren y dno de mi fabor y la Real cedula
y dno de ella, en lo q' vertim. am lo dno y otorgo en
esta Villa de Villanueva del Fresno en sus dias de el
Mes de Mayo de mill setenta y dos años. San
to tiempo. Demite Barquer Manuel, Joseph
y Adarique y Pedro Lisco, Penas de dno
lo fho La Argante, a quien yo escribano
doy fee Conorte.

Yo escribano

y subscrito son

W. Juan de Argante

dno 6 de Mayo



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS.



Del Rey marañebles

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

*Costa de...
Lemaradas...
en 200600...*

En Benito Rodriguez Lozano *Primo* en esta
ya de 1762, del fuero en la mexa, forma que
aiga lugar, paucos y dize ante Vmo, mehallo no hūto
que los diezmos que corresponden en ella al Sr. Conde
Conde de el Montijo, salen a el pagon llamando lo
tos a ellos en la misma forma que en los años antec
dentes, se a a Costumbrado; por lo que siendo así desde
luego, hago postura en otros diezmos en diez y seis
mill iij, y pagados en dos tercios, el primero por Sr.
Juan, proximo venidero, y el segundo y último, a fin
de diez, del presente año, por tanto =

a Vmo Suplico se sirva amittir esta postura en la forma que lle
to expresado, de los diez y seis mill iij, y otros diezmos
mandando se saque a el pagon por el término a Costumbrado
yno atiendo quien aga mexora en ellos, y quedándose en mi
ofreco fianza a la satisfacion de Vmo, o de otro Sr.
que sui voz aiga 16

Benito Rodriguez
Lozano

*Admision en forma...
de los diezmos...
POAMEX*

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS.

En sus dias de Mayo año de 1752. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de Aragon.

Aragon

Remate
de
de

En la Villa de Villanueva del Fresno en sus 20 Mayo de mill se-
tes. En el día 20 de Mayo de 1752. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de Aragon.
hordas en la quicio de Benito Rodriguez Lozano, y de Villanueva
echa Postava en las Minamorias de esta la y de admisión, y se
apoyado el Real. del Rey, y por el Rey. Conde de Aragon, y de Villanueva
de Mayor Postor. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de Aragon.
mielando para el día y hora, lo primero; Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de Aragon.
de Villanueva de Aragon, y de Villanueva de Aragon, y de Villanueva de Aragon.
el Conde de Aragon de esta la y de admisión, lo primero
y de Villanueva de Aragon, y de Villanueva de Aragon, y de Villanueva de Aragon.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de Aragon.

Benito Rodriguez Lozano
Aragon

Remate

En la Villa de Villanueva del Fresno en sus 20 Mayo de mill se-
tes. En el día 20 de Mayo de 1752. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de Aragon.
de Villanueva de Aragon, y de Villanueva de Aragon, y de Villanueva de Aragon.
de Villanueva de Aragon, y de Villanueva de Aragon, y de Villanueva de Aragon.
Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de Aragon.

POAMEX



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

de q. lo firmo yo por el dho Juan de Chaves Polite

Juan de Chaves Polite
Excmo Sr Miguel Alvarez

Avenida

W. And. de Alacou
L. O. R.

Mayo 24

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

La de obligaz.

En la Villa nueva del primer Inca y Quindío Día del mes de Mayo de mil Setecientos y cincuenta y dos años a veinti el día de Agosto infrascriptos Juan de Soto del Real Consejo de ella que doi fe. Conoce y dijo que por quanto hizo Lorena en el alcabalilla del bienes de esta Villa por ve años que principiaron el día tres del Cora. mes de Noviembre a otro tal del que viene de mil Setecientos y cincuenta y dos la que por no tener la Combeniencia de ser rematar y Remate en los veinte días del Cora. mes de Juan de Chaber Soldado Dragon quien luego que se remato fue preso en la Casa Publica de esta Villa y le formo Causa por devasato ala finca de otras diferentes Cabañas y otras fincas la que se remato original al Comandante Gen. de esta Prov. Marques de Quisillo D. Juan de Chaber por lo que fue abreviado la fianca ni otorgado de la Escritura de oblig. Cora. y quedar devota la Abrencia de esta alcavalilla y para que se quede segura por los años que la Comandante a Cordaron los señores peritajes y otros de esta Villa estar juntos y Congregados en su Ayuntamiento, en esta fecha dada en quito mandaron llamar al otorgante y le combinaron en darla por otro año en mil R. de la Contad. que el su otorgante se obligue a pagar los de esta Villa y otorgar la Escritura correspondiente cumpliendo con lo que ofrecido tiene se obligo siendo vicario y Abidor de su Villa y del que en este caso le toca y catener a dar pagar en tres veces iguales que el ultimo sea en fin de Abril de otro año que viene a esta Villa su nombre a un mayor como que es ofusar de los R. y Rentas de ella de otro o mil R. de moneda de plata por otra alcaualilla de años de recibiendo la como la recibio en venta de la tienda y allos y un

3

Cumplim. se obligo en toda forma con su Persona y bienes
abidos y por abor. Laque no alterara en manera alguna
dado que se alluendo entro año. antecedente y lo foraste
es que bienen abender. Genaro de la y para mas Clarida
formara un aramul con su forma de la persona que an
Corrido con dha. Cobranza el que se obligo a presentor ante
su merced es para su aprouacion y quitar dudas que
se puedan o fueren y quedar apunto fijos. Ello que duno
Coba y si faltando a dha. paga se Cauaren Costas la
pagara con dha. subienos se obligo en toda forma con
poderio y justitia de su fuero Competentes. En explicito
la el dha. dha. Cua su jurisdiccion. Que lo se notido
segunno todas las Leyes, fueros y dha. de su favor y gra
y en forma y dha. de ella en Cua testimonio a r dho
otago y firmo siendo testigos Juan Carrasco, Benito Carr
co y Joquin Fern. Ben. de ella

Juan Carrasco

Andrés

W. Juan F. Aragón
dho. 10 R. 1555

na
arte
ada
an
van
que
duno
la
on
pina
utid
la
dijo
2001



Blanca



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]

[Vertical handwritten text along the right edge of the page.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

11
1714



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or official document.]

Post
Hc



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Postura de la Alcazabilla

Yo Dn. Juan del Puerto Viejo de esta Villa... Como mas aya Lugar en las Puercas y digo que abiendo llegado a mi noticia... se abia mandado de Comun a Cuervo... Subastar la alcazabilla del Puerto... las Condiciones con que esta el presente... quenta de la Villa es Cuervo... se an de servir de admistracion la postura que hago es a saber dos por cada un año ochosientos... mandar se saque al puzon... quemate baxo la leyenda... que es maldad que usen de servir de Com.

Juan del Puerto Viejo

Presuntacion

Yo presuntado admitiere esta Postura... para el fin de el... Señalame para que se celebre... Mayo prox. cuando alar quatro de la tarde... perriba lo mandaron avisar... Baqueri Garay... Alcaides hereditarios en esta Villa de Villanueva del Puerto por S. M. y ambos Crudos... de la Villa de Villanueva... de la Villa de Villanueva...

Juan del Puerto Viejo

Miguel de Chaves

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including 'Juan del Puerto Viejo' and 'Miguel de Chaves'.

Pregon. En dicho dia se pregonan por los del Real de Mallorca, Pedro de la
Hara p. la Postura de la buelta de su parruco y en ella se hizo un
xara de q. doys fe-

Aragon

Otro. En el mes de mayo de dicho año se pregonan los p.
adha postura q. por de dicho Real p. y no parruco y en ella se hizo un
parruco de q. doys fe-

Aragon

Otro. En el mes de mayo de dicho año se pregonan los p.
tura de su parruco y la muerorata de q. doys fe

Aragon

Otro. En dos y tres dias de dicho mes y a. se pregonan otros dos p.
adha postura de su parruco y la muerorata de q. doys fe

Aragon

Otro. En quatro dias de dicho mes y a. se pregonan una postura de su pa
rroco, y en ella se hizo un muerorata de q. doys fe-

Aragon

Otro. En cinco dias de dicho mes y a. se pregonan una postura de su p.
Postura de su parruco muerorata de q. doys fe-

Aragon

En seis dias de dicho mes y a. se pregonan una postura de
se aguibio el muerorata q. mañana de q. doys fe. alar qua
no de la tarde dia y orata de q. doys fe-

Aragon

Remate. En la villa de **MANEX** del parruco en el dia de q. doys fe y en
yo de mill muerorata de q. doys fe. como que se hizo



Uciate marquésis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. VENTA Y DOS.

Otro... En diez días de dho Mes y a. se puzen dha Mexora p. por de dho Peou ff. en la plaza ff. de q. doy fe =

Aragón

Otro dor... en once y doue días de dho Mes y a. se puzen dha Mexora p. en la plaza ff. de q. doy fe =

Aragón

Otro... en trece de dho mes sano se dio otro puzon a dha Portara de Mexora en la Plaza ff. por dho Peou ff. de q. doy fe =

Aragón

Otro Zapos en Catorze de dho Mes y a. se puzen dha Mexora p. rebu. del en la plaza ff. por dho Peou ff. para mañana quinze de el dias quatro a la tarde de q. doy fe =

Aragón

Uciase. En la Villa de Villanueva del Fresno, en quinze días de el Mes de Mayo de Mill. Sen. ... mo oras de las quince de la tarde con Corta dif. ... en la Plaza ff. ...

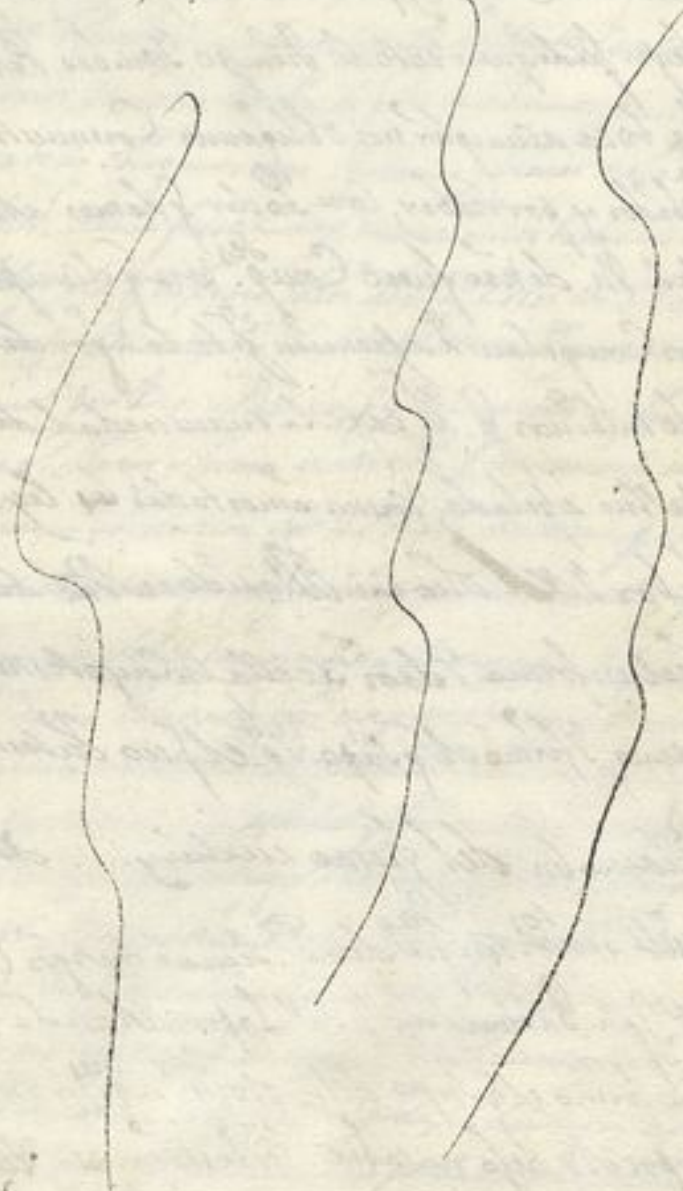
mandaron de los Señores de ella, Instruyeron a los
hijos de esta Villa. Y por ende se pagó en cada una de las
ff. y Rentas de ella la Cautividad, y Cautividades de sus
en su sepultura Combien y Abitar, y ademas las Rentas
las Rentas y los suenos para Curarles sus dolencias, se
guen Como se a practicado antes de aqui. Con esto
y con el dho. Banarro Medico singular fuesen
de ella, y donde al pres. se halla Miguel Torcat,
habiendo sido Solicitado, y llamado de la de Berguillon
donde tiene su asistencia, por ser de toda opinion y fama
y el glabro desta Mercancia, con q. se a confesado y tra-
tado. Y lo referido, y acordado con Miguel en pa-
gandole esta dho. del Caudal de sus ff. y Rentas en ca-
da un a. quatro mill duros. E. En sus Terrios y iguales
y los suenos enfermos las Rentas y los suenos, no se aca-
dore con el, asistencia ala Curacion de otros suenos, y mudan-
do de ella su domicilio y donde ade. asistirá su asistencia.
sin poder haver asistencia enfermo de peligro, y en q.
pueda ser. de su dho. y ade. obligado a pedir, y en caso
de ser llamado de algun Pueblo, en lo q. por el bien q. resulta
a dho. Comunidad dia. se au. Combien de otros. y. Estan
do de suero y Conyugados suero Ayuntamiento. obligar la m. p.
de obligacion. y en q. para quatro d. Como de dho. a. q. Consta

27

ESTADO DE GUAYMAS
DEPARTAMENTO DE GUAYMAS
MUNICIPIO DE GUAYMAS
GUAYMAS, S.O.B.



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



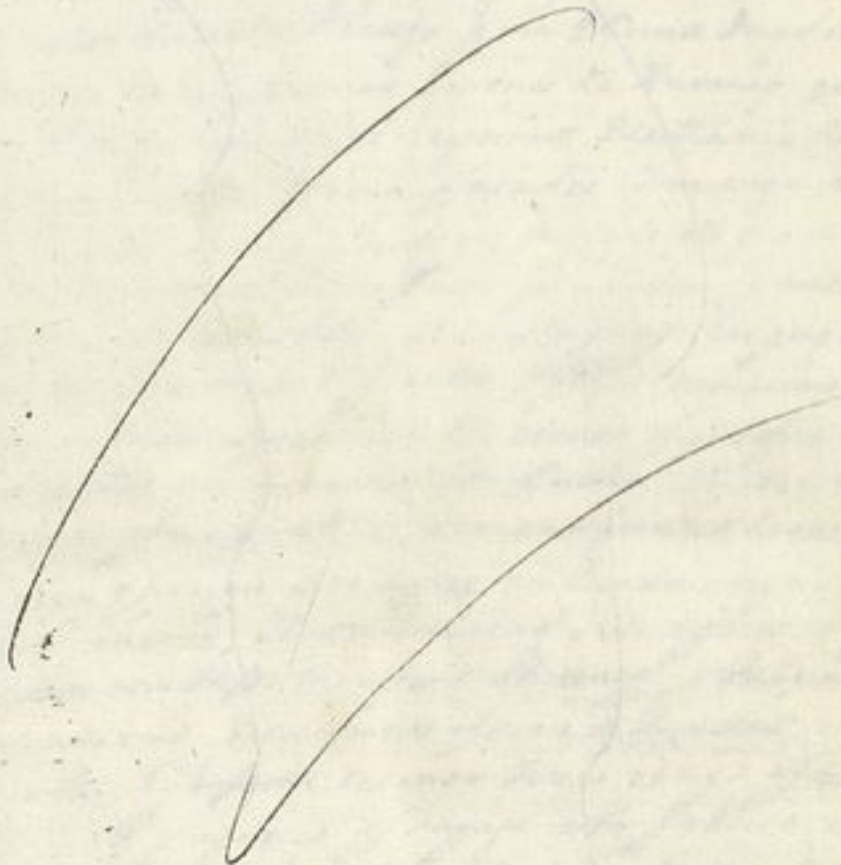
POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

2

Historia de las
Cabezas de Caballo
de las Indias
de las Yndias
de las Yndias

Blanca



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

1000 Dno. en un no. de... plog. sendo p. c. m. a. u. e.
 verve I. m. a. u. e. n. e. p. l. o. s. p. d. o. r. e. p. u. e. e. s. g. e. n. e. r. o. s. a. p. e. r.
 z. e. r. e. s. t. o. i. d. e. s. e. r. m. i. n. a. d. a. a. u. e. n. d. e. z. m. i. d. h. a. m. i. t. a. d. d. e.
 t. e. r. c. a. q. s. t. e. n. z. q. s. e. m. e. a. d. f. u. d. i. s. q. u. i. n. d. i. u. i. t. c. o. m. b. e. r.
 e. n. u. n. c. i. a. d. o. s. m. e. n. o. r. e. s. m. i. s. d. i. f. e. r. p. a. r. a. d. i. o. q. s. e. r. a. q.
 s. e. x. m. a. s. q. s. n. o. q. u. e. d. a. c. u. l. t. u. r. a. a. f. a. l. s. a. d. e. m. e. d. i. a. q. s. t.
 e. s. s. a. C. a. u. s. a. C. a. d. a. a. n. o. s. e. n. a. p. e. d. i. e. n. d. o. q. s. a. r. r. u. e. n. a. n. z.
 s. u. s. p. a. r. e. d. e. s. c. o. m. b. a. s. l. e. n. t. i. s. s. i. m. a. s. d. e. l. o. s. I. n. d. i. a. n. o. s.
 n. o. s. s. i. n. p. o. d. e. r. l. a. s. d. e. p. a. r. a. i. d. e. s. u. e. r. e. q. s. d. e. d. i. a. m. d. i. a.
 s. e. m. e. n. o. s. c. a. b. a. z. a. s. u. s. p. e. l. e. s. e. n. c. u. y. a. l. i. n. t. e. l. i. g. e. n. c. i. a. m. i.
 t. e. f. e. r. i. d. o. s. d. i. f. e. r. c. o. m. m. a. y. o. r. e. s. d. e. l. i. c. a. t. o. n. e. a. n. o. s. a. n. o. s.
 m. e. n. o. r. e. s. d. e. l. e. u. e. n. t. e. d. e. n. t. e. s. o. n. g. u. e. r. o. s. d. e. c. o. m. m. e. n. t. e. n.
 d. h. a. l. e. n. t. a. q. s. a. r. a. q. u. e. d. e. l. a. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. p. l. o. s. t. e. n. z. e. s. s. e.
 a. l. a. m. e. r. i. t. a. d. d. e. i. d. e. o. s. i. n. c. a. l. i. d. a. d. d. e. l. i. c. i. t. a. t. a. C. o. m. m. e. n. t.
 a. n. i. d. i. o. s. s. e. m. e. t. e. c. i. b. a. I. n. f. o. r. m. a. d. e. l. i. c. e. n. c. i. a. d. e. s.
 d. e. l. i. c. i. t. o. q. s. d. e. d. e. l. u. e. z. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s.

H. d. s. s. e. r. i. b. a. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. l. a. I. n. f. o. r. m. a. d. e. f. e. r. i. d. a. e. x. a. m. i.
 n. a. n. d. o. d. e. l. f. u. e. r. o. l. o. r. e. s. t. i. g. o. s. q. s. p. u. b. l. i. c. e. p. l. a. n. e. n. i. e. n. t. e. s.
 p. o. t. e. n. o. r. d. e. l. e. x. a. m. i. n. a. n. d. o. q. s. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. e. s. t. e.
 s. e. p. o. n. z. a. f. e. e. a. c. o. m. m. i. t. a. d. e. s. e. r. v. a. l. l. i. c. e. n. c. i. a. n. o. m. b. r. a. d. a.
 C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. l. e. x. a. m. i. n. a. n. d. o. q. s. f. e. a. n. z. a. q. s. t. e. n. z. a. d. a. d. a.
 c. o. m. e. z. p. l. a. s. d. e. p. e. d. i. c. i. o. n. e. s. q. u. e. l. a. s. s. o. m. e. a. d. f. u. d. i. s. l. a.
 m. i. t. a. d. d. e. d. h. a. t. e. r. c. a. l. l. a. s. t. o. r. a. a. l. o. r. d. e. l. i. c. i. o. n. a. d. o. r.
 m. i. s. d. i. f. e. r. m. e. n. o. r. e. s. d. e. m. o. n. s. t. r. a. n. d. o. j. u. s. t. i. f. i. c. a. d. a. l. a. l. i.
 d. i. g. n. i. d. a. d. e. n. z. p. o. t. e. h. a. t. t. a. n. a. c. i. o. n. e. s. d. e. m. e. h. a. t. t. a. d. e. c. o. n. c. e. d. e. r. m. e.
 l. i. c. e. n. c. i. a. p. a. r. a. q. s. p. r. e. c. e. d. i. d. a. l. a. s. f. o. r. m. a. l. e.
 l. i. d. e. s. d. e. b. i. t. o. s. p. u. e. d. a. v. e. n. d. e. r. l. a. m. i. t. a. d. d. e. d. h. a. t. e. r. c. a.
 p. e. r. s. e. n. e. c. i. e. n. t. e. a. d. h. o. r. m. i. s. d. i. f. e. r. m. e. n. o. r. e. s. o. t. o. r. g. a. n. d. o.
 l. a. l. i. d. a. C. o. r. r. e. s. p. o. n. d. i. e. n. t. e. s. a. f. a. b. o. r. d. e. s. u. C. o. n. g. r. a. d. o. r. q. s. e. r.
 d. e. p. u. e. r. i. t. a. s. p. i. d. o. C. o. r. r. a. r. q. s.

L. d. o. g. u. e. s. L. e. q. u. e. r. d. e. s.

Por presentada, adm. se a esta Parte la Informar q. se ha
 examinado...
 JOAQUIN...
 de...

Una Curvato da forma y se cargo de el prometo d'eres Verdad.
 culo y supiere y lo fare p' q' do y lo m' dolo p' la Verd' adtre M'nos,
 Dize Que es unto q' no notorio en su Villa y Cathalicia de los
 q'az buida del arbor Coural de Anayo, Pl. de ella, q' adre p' p'au
 t'idad sea tener con y maurenerio, q' adre los q'os, q' adre p' au
 uor q' legu daron p' p' y m'ante del d'io su di f'udo M'ari
 do Valundo el m'oz por t'oma de q' p' q' p' y su poder
 gauer d'ha Cathalina, ni d'as q'os con al p'au, como tam
 biem es unto y su t'era q' t'omen en este d'ra. al d'ho se Pal
 de p' d'io no les t'ude d'eres alguno, an' por ser de M'nos
 Calidad la mas parte de ella, como por estar aporillada
 sin Poderla reparar. Y cada dia se d'ra amuy uand'omas p' au
 su Paredes de fuera de su border, q'ier pocas q' t'omen au basta
 si es a po d'ido y Caído, por lo q' y para socorrer la uerredad d'
 los t'ud'ia gran Combeniencia el buenderla habiendo q' d'ha
 Compr' para el p'is. de la Paldia, q' d'ha de p' au amuy uand'omas,
 no hallarian q' d'ha Compr', en caso de q' le hallen las Paldia
 may poco, como en la Paldia p' au en este t'io notriam los due
 ños de t'eras l'uellos mas, q' la accion de t'ubrarlas en el d'
 q' Caen en la o'ra q' esto q' d'ha y p'uede de p'ouer, q' la Verd'ad soblar
 co del d'uram. q' no tiene en q' se aprimo y lo firmo con quat.
 y q'iere d' d'el d'ad, poco mas, q' uenon y t'ub' d'ho i, q' au, lo y f'ere

Caratty

Joseph de Casas Auzano

En testigo

fee. En Coughm. de la uerredad y o Juan Ant. de Anayo, 11. de
 1. d'ha. Pl. de p' d'ha. q' adre p' au. de d'ha. de d'ha. m'os del d'io no co
 no por p' y m'ante de Carlos Coural de Anayo, q' d'ha. t'ub' d'ha

Antoni y Maria Gonzales Anayo hijos menores de Carlos San-
talen Anayo, y de Cathalina P^a de su vida, le da licencia y
desierne el Cargo de Curador para la persona de otra tena de
las Personas de otros menores, y le dio Poder y facultad q^a se dio
en su cedula, para q^a en su defensa haga y oiga q^a hallare p^a su
y Conuencuse, tomando traslado de los dichos autos, y cuando
necesario tomar Consejo con Abogado de su rra y Conuencuse y
lo firmo de vida =

[Signature]

[Signature]

En la Villa de Valbuena del Reino, en catorce de Abril de mill e
seiscientos e sesenta e tres años, yo el Sr. D. Juan de Barquer Cura de los dichos autos en su
Vista mando se le notifi que a Jph. Sanchez se informe de si es
licita la usura y si vienen otros menores, y de la utilidad
que tiene el dicho J^o y sus partes toca a la rra, y q^a
y se halla que de las declaraciones q^a deben hacer otros menores
y no se ha de trasladar al Miguel de chaves fiador de otra
Cathalina P^a como M^a Tutora, y Curadora de otros menores,
para q^a diga lo q^a en otro cunq^o tubiere p^a Conuencuse
y p^a ceder a otro auto lo que oyo y firmo de vida =

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Boj Cuatro dias y el 11. no se notifico el auto auto a Jph. Sanchez
Como Curador de las Personas de Juan y Maria Gonzales en
su Persona, doy fe =

[Signature]

Clungo ^{no} el 11. no se notifico el auto de rra de los autos
Tomados a rra en su Persona, doy fe =

[Signature]

uerde muy bien de la Tierra y segun su leal saber y entender
 estimaron del tiempo que en la tasacion en mill e doscientos
 e sesenta e cinco años por haber conferencia de entre los dos
 las fajas q puede llevar la Calidad de las rentas, e la traja
 uerdad de lo restante de ella, esto se la dio. Sob cargo de cada
 uno de ellos se afirmaron e confirmaron el primer. Con testamento e fu
 e de fealdad, e el segundo con e quatro poco mas, o menos, y se
 firmo e hizo. Juan, Loy fe

Juan de Castro
 Juan de Castro
 Juan de Castro

ou de las
 paredes de la
 cerca

en el pueblo de Villanueva del Fresno en otro dia Mes de Mayo ante dho s.
 Juan pasaron ante Not. Rodriguez, e Juan de Castro, el primer. Per. y
 el segundo citaron en ella, Martin de Marife, e sus otros nombrados
 para las fajas, e Tobia de Villanueva de la cerca, con testamento
 e fealdad, cuyo nombre fuesen aceptado, y jurado, e de fealdad
 de nuevo aceptan e juran de serlo. Los arbitros y personeros de
 una y otra de las fajas, e Tobia de Villanueva q tiene una
 cerca, e segun su leal saber e entender la tasaron en dos mill e quin
 cientos e sesenta e cinco años por haber confidencia de las fajas una por
 una, e personeros de la cerca q quella se abia para llevar el arroyo
 fuera de la cerca, esto se la dio. Sob cargo del arroyo e de lo que
 en q se afirmaron, e confirmaron con fealdad el primer. de q e quatro
 e de fealdad de fealdad. e no poco mas, o menos. Juan, Loy fe

Juan de Castro
 Juan de Castro
 Juan de Castro

ciute maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Apresobent del temate

en este dia se suspende el temate para mañana de trasnada en virtud de Real Cedula de S. M. de fecha de hoy para ff. de hoy por

Magistrado

debar

Chuzo de para de temate a casta de R. de persona de hoy por

Magistrado

otra

Chuzo de para de temate a S. M. de persona de hoy por

Magistrado

otra

Chuzo de para de temate a persona de temate de persona de hoy por

Magistrado

temate

Chuzo de para de temate a persona de temate de persona de hoy por





Quinto maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

con su autoridad y cuenta Judicial, q. puede y se dio de

by Joseph Sancho

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Manuel

Don Juan de Dios



POAMEX

ESTADO DE GUERRERO

libros, y haue en su casa de una fazienda que se llama de San Juan y
linda con el Callejon y ha ala mil y tres canas y a Moron
y con el Callejon y ha a las Puercas por una de otra Milla
y con una de otra Puercas, y otros linderos, libros
y todo tributo, memoria de mueras, rentas, Puestos, mayoreazgo
en otra y potesta special, en el Real y no la haue y por tal se le
asignaron en su punto y quatro de quatro mill R^{os} p^{er} y
D^{os} tercado, y Puercas, nos adado y pagado en d^{os} terceros del con-
tado, de quos damos por Coartados y subregados a una Plau-
tad, y por su posesion de p^{er} por servicios y Verdadera
la entrega de la Confesion nos, - Y mandamos las leyes de esta p^{er}
ta, nos memorara pecunia y demas del Contado de otra Caudi-
dad le otorgamos p^{er} conforma, Y declaramos por el punto y
punto y Valor de D^{os} tercado y Puercas de los quatro mill
R^{os} tributados y su d^{os} tercado, de uno y mas pagado tal que
da en qual y manera, de la del d^{os} tercado y mas Valor haue
giana y donacion adho de Manuel, bueno, pura, perfecta, y
acabada, y no cable de las y el d^{os} tercado llama y subregados de la
d^{os} tercado para siempre y para, sobre y mandamos las leyes y
ordenanzas. Y ha en Cortes de Alcalá de Henares y para
delo y subregado, Cambia, y servida por una o mas de las
sald de la d^{os} tercado punto y no quatro y. y ella con d^{os} tercados para
poder y mueras de este Contrato, se p^{er} aderec^{er} en su punto y demas
leyes y con ella con d^{os} tercados y de damos y de d^{os} tercados y por d^{os} tercados



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Declarato

de juce maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

en 13 de octubre de 1752 Saguntano

Testam. de Maria de los Santos

En el nombre de Dios yo de Lo devoto Animo Separe por esta Escritura... de Maria de los Santos... de esta Villa de Valencia... como Catolica y Romana... Maria Madre de Dios...

Lo primero entomando mi alma a Dios... Inestimable precio de un alma... de donde fue formado... de la Planta de la vida... de la vida...

POAMEX

Missa Cantada de Quer se parasse Com Missa e duas leções.
It. mando se digam por mis' alma da quinta missa Terça
dos, e de ellas La. Quase Com se pondere por la Colectura de
esta Missa, e las vestimentas por los sacerdotes que mis' M. bague
sus passioes

It. mando se digan por Diferentes malconphidas que
ho mis'as Terças = Por Cargos de curia de los mis'as
Por las Animas benditas otras de mis'as de santo M. p.
de nu' Guardia Vieja = de santa M. Bombae otra = de
santo Xpo de la expocion. Mis'as Terças = annas
del mayor dolor, otra; ala M. Luz, otra = ala de con
repcion, otra = ala del toruio, otra = al. S. Jph, otra =
Cas. Animo de Padua, otra = y por el alma de Jph. Paz
que Poma qui Primer Mando de los mis'as Terças. It. por
toda se pague la limosna con tumbada de mis'as buenas

Mas Mandar foronnes y fabrica de la Iglesia mando
lo con tumbado, con que las desisto y parto de la accion
que tumbas con bienes

Declaro no me deben ser f. de bo nada, pero si pareciere, man
do J. de Cobu, o pague donar bienes

Declaro estar Casado y Malada Tiferen Celero
de primer matrimonio Con Joseph Pasquer Lanza
que con nos quidaron hijos algunos

Declaro estar Casado y Malada Tiferen Celero de se
gundo matrimonio Con Joseph Lera Celero, de cuyo
matrimonio no tenemos f. de bo hijos algunos

It. mando a Nabel Maria mi sobrina hija de Juan. Tomas Ma
temoros de Nabel Sanchez su tío de mi hermana, y a los f. de bo
de su hermano y su Casada y f. de bo de Damasco

It. nombro por mis' Misericordias testamentarias. Cuyos herederos B

Ejecutores de este mi testamento, al oho Joseph Luis Cabero
 mi Mandado, Jafac. Jover Alvarado, mi Cerrado, aff
 Juntos de Cada uno de por sí susclidam, soy Pedro para
 que cubren mis bienes. Y con la Dote q' les pareca bastan
 te, ha vendido y vendido en pública subasta, o para
 de ella, Non su procedido Cumpian y guardas man
 das y Legados, qual Contemdas
 Venel remanente de mis bienes, sus y acciones p'ntocan y per
 tenance, o p'ntocan y p'ntocan en qualquiera manera
 Nombre e sustituyo por su libre y con dero de todo lo
 del oho Jph Luis Cabero mi legado mandado, para q' los
 ay q' vende con la subasta de Dios Blanca
 y por este Riboto y anulo otros qualquiera
 testamentos, Codicillos, y otros p'ntocan y p'ntocan
 los quera sus posesiones, que antes ay a fecho
 por Dalabra, y p'ntocan para que no valgan
 ni hazan fe, salvo este que se p'ntocan oborgo
 ante el Jefe escrito Cerrado de la Mag. Real
 publico y del Ayuntamiento de esta Villa
 de Villanueva del Fresno, fuesen Voluntad sus
 ba por mi testamento, o codicillo en la forma q'
 mas ay a Lugar en derecho. En cuyo testimonio



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Lima en el día de San Juan

del mes de Agosto de mil setecientos y dos años, yo el Jefe de la Real Audiencia

Don Martin Mendez, Joseph Sanchez, y Juan de Matos,

Jueces de ella de quienes lo firmo para por no saber las

Otorga que yo el escribano Don Juan de la Cruz

testigo = Juan Coronado de

Manu

W. Ant. de. Rayon
dos 6 de Agosto

señalada en el R. D. de 17 de Mayo de 1763 en sus términos de la
según Costumbre, la que por ningún accidente
faltó el requerimiento por ser tan necesario como
es para la Curación de difuntos enfermos y
heridos, y estando presente quatro omas se le pu
da llevar la pena horada, y al estuabrada, y al
del cumplimiento de todo lo referido se obligo
a toda forma con su persona y bienes habitos
y gohabes, con Poder de Dios alor ^{les} de las
huas de S. M. Insuperal de ofou, ofuende
esta cha villa para q' a ello les competan y
apremia por todo rigor de ley y sea escrutada
y lo recibio por su curia pasada en autoridad
de cosa juzgada, concurida y no apelada, y man
no todas las leyes fueron, y desechos de su favor
y la General en forma en cuyo testimonio ante lo de
yo, otorgo y firmo el dicho testigo Man. Gov.
Pena de muerte femora y Jph. Diaz M. de la J.
al otorgo de A. no de ofou concurto =

Ante. Sanchez
Antonio

POAMEX
DIPUTACION DE BADAJOZ
W. Juan X. Mayor
diciembre 3 de 1763

Jmtes Sean Senidos: - portantes:

Supp. a Jmtes. Desiavan Amicitime la suena a
dho Cabas en la forma y Condiciona qe Nro Excmo
qe a R. Eide Justicia que pido qe Tuo se d

Ana: Sanchez

Adm. que esta Postura qe alugar en dho puyone en el term. del
ygladmitan q. el p. u. n. los Papeles y Reservas qe se hicieron
senalate para la temate india quante del Cort. mas alas quante
de la tar de el qe se aperriba, le mandaron los n. Just. y Res. de
estad. de Villanueva del p. uno en ella a tiento de Mayo de
Nro. S. n. 1590. 20. q. 1. do. a =

D. n. Juan, Mart. Juan a leuans zaparito
D. n. Juan de... Diego D. Sumay...
D. n. Juan, fernanda
Campanon... Pul. Am...
S. n. de... Juan...
Sancho...
Nueno

Pregon... POAMEX... W. Aud. X. Aragon...
dha de... por don de... de la... de...
11



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

tura antes en la plaza pp. que pague q. en ella hubiere
mexora, de q. doy fee =

Aragon

Otros dos... En seis y siete de dho mes de dho a. se dieron otros dos pagonos
adha Postura, sus pague q. la mexorame, de q. doy fee =

Aragon

Otro.... En ocho de dho Mes de dho se pagono en la plaza pp. por
por de dho Leon pp. adha Postura, sus pague q. en ella
hubiere mexora, de q. doy fee =

Aragon

Otros dos... En Nuebe y diez dias de dho Mes y a. se dieron otros
dos pagonos a adha Postura en la plaza pp. por dho Leon
pp. y no pague Mejor Postor de q. doy fee =

Aragon

Otro.... en once dias de dho Mes y a. se pagono la Postura q. au
tende, sus hubo q. la mexorame de q. doy fee =

Aragon

Otros dos.... En doce y trece de dho mes y a. se pagono la Postura antes
en la plaza pp. de q. doy fee =

Aragon

REPUBLICA DE SEVILLA



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten notes on the right edge of the page:]
Pter
Cave
Cava
co
m
os e
Dalla
175.



POAMEX

TARTA DE EXTREMADURA

8

Yo Juan de Sael Marhamon. alor y nombre por
mi heredero. Deseo los Vinos, Ricones, Deseo
que en otra V. ofuena dea, me quedare en
otras. para que los hereden. Meuen, con la
Podercion de Dios, y la mia; y Deseo por
uacada Camp. de Lincam; y Blougar de
mi Marido, a D. Manuel Cuillo pro.
ad, Diego Berrova y Lid. mi Compadre
y Declara que si antes de este poder. hebre
gado otros Lincam; o Lincam; por Camp
o de Palaura, no quiero q. valgan ni haga
ya, rola rera Valdena se p. o longan por
el dho Juan de Marhamon, mi Marido, que
para todo te doy el poder, sin Lincam;
arguna. en cuyo Lincam; asi lo dize Jooz
una cepa, el nob. y berrova, por causa de un
Cama de Juan Aragon, en no al. de ayuntamiento
deca val en ella, en dos dias del mes de Julio
de mil. se acuerda. Lincam; vendido, que
fexn. de Eucarado pro, el D. Luis Amador, cura
deca Par. Alonso meya, Benito Chauy. y D.
Migue. deca. Lincam; en ella. Salta o longan
Yo Juan de Sael Marhamon. Deseo por
mi heredero. Deseo los Vinos, Ricones, Deseo
que en otra V. ofuena dea, me quedare en
otras. para que los hereden. Meuen, con la
Podercion de Dios, y la mia; y Deseo por
uacada Camp. de Lincam; y Blougar de
mi Marido, a D. Manuel Cuillo pro.
ad, Diego Berrova y Lid. mi Compadre
y Declara que si antes de este poder. hebre
gado otros Lincam; o Lincam; por Camp
o de Palaura, no quiero q. valgan ni haga
ya, rola rera Valdena se p. o longan por
el dho Juan de Marhamon, mi Marido, que
para todo te doy el poder, sin Lincam;
arguna. en cuyo Lincam; asi lo dize Jooz
una cepa, el nob. y berrova, por causa de un
Cama de Juan Aragon, en no al. de ayuntamiento
deca val en ella, en dos dias del mes de Julio
de mil. se acuerda. Lincam; vendido, que
fexn. de Eucarado pro, el D. Luis Amador, cura
deca Par. Alonso meya, Benito Chauy. y D.
Migue. deca. Lincam; en ella. Salta o longan
Yo Juan de Sael Marhamon. Deseo por
mi heredero. Deseo los Vinos, Ricones, Deseo
que en otra V. ofuena dea, me quedare en
otras. para que los hereden. Meuen, con la
Podercion de Dios, y la mia; y Deseo por
uacada Camp. de Lincam; y Blougar de
mi Marido, a D. Manuel Cuillo pro.
ad, Diego Berrova y Lid. mi Compadre
y Declara que si antes de este poder. hebre
gado otros Lincam; o Lincam; por Camp
o de Palaura, no quiero q. valgan ni haga
ya, rola rera Valdena se p. o longan por
el dho Juan de Marhamon, mi Marido, que
para todo te doy el poder, sin Lincam;
arguna. en cuyo Lincam; asi lo dize Jooz
una cepa, el nob. y berrova, por causa de un
Cama de Juan Aragon, en no al. de ayuntamiento
deca val en ella, en dos dias del mes de Julio
de mil. se acuerda. Lincam; vendido, que
fexn. de Eucarado pro, el D. Luis Amador, cura
deca Par. Alonso meya, Benito Chauy. y D.
Migue. deca. Lincam; en ella. Salta o longan

101
Conosco, no firmo por no sauer, lo heró
a su Vuesp Gno. los tenzón;

Don Fernando Albarado

Amor m

Donna Ana

Poroscar

Julio 21

62

Veinte maravedis.



CELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

ha de ser con
aque tanto

Testam^{to} de D^{ha}
Gonzalez

En el Nombre de Dios todo Lo deseoso amou = sepa
se como Yo Alonso Rodriguez Lorano Per. y soy de esta
de Villanueva del termino de D^{ha} Gonzales, Digo
que por q^{do} la D^{ha} mi Mujer estando proxima para morir
medio y otorgo su Poder para testar por ella, como el
Couta, otorgado p^r ante Thomas And. de Mober, Not. p^r
esta Villa Cuyo tenor es el siguiente

Aquí el Poder

Yo el Dho Poder y Comisionado, la fize acepto auto de y por lo
de en Nombre de la D^{ha} D^{ha} Gonzales mi mujer quiero
haber y ejecutar, Paso de D^{ha} sus posiciones de testam^{to} y última
Voluntad, y ponendole en ex^{ta} otorgo y le hago Poder
en la forma siguiente

Lo primero ofrecio y encomiendo su alma a Dios y la Cria y
Redimio con el Inestimable precio de su sangre, Pasion y
erte y le pido humildem^{te} la ayalle de a eterno descanso
y declaro y cumplido de su Voluntad que su cuerpo se fue sepulta
do en la Iglesia parroq. de esta P^{ra} en su Sepultura usual

Ante total, Capilla mayor. Dela herida de la herida de
dho Conasistencia. Al s. Cera, Sachuñau. Todos los
Capellanes de esta dha V.ª Conasistencia de que se p[ro]p[ro]p[ro]
Con N[ro]s[ro] de tres lecciones, y por su culpa celebracione
el dia de su enterramiento todos los Capellanes Sacer
dotes, a q[ue] les pague por su mortuoria tres R.ª. y cada
una

It. fue su voluntad y lo esmua se digan por su alma tien
misma herada, y de ellas la parte con p.ª la Colectu
ria de esta V.ª Las Vesturas por los Sacerdotes fijos
Albaucas de su mortuoria

It. fue su voluntad y lo esmua se digan por penitencias
malcomphidas, dominicas heradas. Por cargos de con
sistencia, otras don. Por las animas benditas, otras don
Por las animas de sus Padres, otras don. al Hospital de su
guarda dha, al s. de su nombre otras. anias. de los do
lores, otras; ala de su vida, otras; as. dha. otras; as. s.
dha, otras; anias. de la ley, otras; ala de moncarche
otras; ala del hospital, otras; ala de la soledad, otras;
al s. xpto de la expiracion, otras; y Jesus Nazareno,
otra misma herada, y por todas se pague la mortuoria
acostumbra da de las mismas

It. mandas forrosas y fabrica de la Iglesia fue su
voluntad, y lo esmua mandas, como mandos lo acostum
brado con las desisto. Y ap[ro]p[ro]p[ro] de la accion y herada
as. dha. POAMEX

It. declaro escribo Casade Melada la dha dha dha



Veinte maravedis.

SELLO-QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Jos. Ignacio Ser. Alonso Lopez de Silba Pedro Comen
20, y Am. Camor Ser. de ella tal otorg. Jo. A. 15.
doy fe Convento de S. Justo

Alonso Rodriguez Lozano

Amén

W. And. F. Aguayo
doy fe

pedir a
Joseph
en 28 de Jun
1752.

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen
 Sepa que Por este instrum. de Poder, como
 yo Josepho Gonzalez natural de Sta. V. de Guayaquil
 y conjunta Persona, a Mr. Garcia
 y Doming. Con quien estoy casada in fo-
 rme legitima, estando en ferma, y muy
 proxima a la muerte, Pero en mi ultimo
 juicio memoria, y entendim. natural
 confesando ante todas cosas lo mismo
 con fieso, el mytens a la S. ma Trinidad
 Padre, hijo, y S. D. n. tu S. to tres Personas
 distintas, y un solo Dios verdadero, y lo
 todo lo es mas mytens que tiene, y cree
 Nra. S. ma Madre S. g. chaoliza, M. r. Tom.
 Bajo cuya fee, y creencia, Protejo Vi-
 vir, y morir. Y Por 2. to me hallo, tan Lis-
 triada, y as abarada a la vida, y que mi
 Padre, nome de Lugar, a Poder de Ponca
 mi ultima voluntad, texto m. veniendo
 comunicada esta, con Dho. mi marido, y Por
 la mucha confianza, y satisfacion, que
 del tengo. otorgo que doy (ante el presente
 N. y testig. m. r. Capitan, Por no hallarse a

Prompto, R. D. J. P. N. M. P. Magon, Nro. Sr. y
ayunta m. desta V. a. Todo mi Poder
Qual a Dios, se requiere, may. P. u. y. a. b. e.
Vale al mencionado M. P. Garcia
mi Mando, Para que Como si lo lo
hiziere, P. u. a. t. e. x. t. a. m. y. d. y. P. o. n. e. r. t. o.
P. o. n. e. r. e. t. a. m. s. y. q. u. e. C. o. n. d. u. z. c. a. a. l. b. i. e. n.
D. m. a. l. m. a. s. i. f. u. e. r. e. D. i. o. s. D. e. a. s. i. d. o. a. s.
C. a. r. n. e. a. l. t. a. P. r. e. s. e. n. t. e. V. i. d. a. P. a. r. o. l. o.
L. e. o. y. e. l. z. i. t. a. d. o. P. o. d. e. r. s. i. n. l. i. m. i. t. a. z.
a. l. g. u. n. a. s. R. e. s. e. r. v. a. n. d. o. C. o. m. o. R. e. s. e. r. v. o. l. o.
m. i. e. l. n. o. m. b. r. a. m. t. o. a. s. e. p. o. l. t. u. r. a. s. h. e. r. e. d. i.
y. a. l. b. a. t. e. y. s. o. q. u. e. a. l. d. i. e. s. p. o. d. e. r. s. i. n. l. i. m. i. t. a. z.
e. l. d. i. e. s. m. e. s. a. f. a. s. e. a. l. t. a. V. i. d. a. P. o. r. e. l. P. r. e.
s. e. n. t. e. a. c. c. i. d. e. n. t. e. e. l. m. i. b. o. l. u. n. t. a. d. s. e. l. e.
a. s. e. p. o. l. t. u. r. a. s. a. n. s. u. e. r. p. o. e. n. l. a. P. a. r. o. c. h. i.
y. C. a. p. i. l. l. a. m. a. y. o. r. d. e. l. l. a. N. o. m. b. r. a. n. d. o.
C. o. m. o. N. o. m. b. r. e. y. p. o. r. D. i. o. s. l. e. t. o. f. a. P. r. i. m. y.
D. o. s. h. u. s. a. s. y. a. d. i. o. s. m. i. M. a. n. d. o. s. C. a. t. h. a. l. i. n. a.
y. J. o. s. e. p. h. i. a. P. o. r. h. e. r. e. a. s. a. y. a. t. o. d. o. s. l. o. s. V. i. e.
r. e. y. a. c. c. i. o. n. e. s. y. d. i. o. s. q. u. e. m. e. P. u. e. d. a. n. t. o. f. a. r.
y. P. e. t. e. n. e. r. e. s. P. a. r. a. q. u. e. l. o. s. h. e. r. e. e. n.
y. h. e. b. e. n. C. o. n. l. a. B. e. n. d. i. c. i. o. n. a. D. i. o. s. y. a. m. i. a.
y. P. a. r. a. A. l. b. a. t. e. a. y. y. t. e. x. t. a. m. N. o. m. b. r. e.

105

Jos. Man. Cuello L. y Fran. MoVilla
mifunado vos esta dha. C. en cuya con
for m. y por no poder dar articulo
suspendo, y solo digo, que sea
balido, este m. por, y en fuerza al
texto m. y textam. que por el capto
y palabra, aya fho, ante este, no
quien, tengan fuerza, ni hagan fe
solo sea balido, el que se obliga
se, por el dho. Sr. Santa, mi marido,
cuya volunt. es la mia, que quien
sea balido, en cuyo testim. allí lo
digo, y oigo, no firmo por no saber
lo m. de, a su vez, uno de los testif.
que lo fueron D. Diego Balbida
D. B. y Juan quez Sozans, D.
Jos. Man. Cuello L. por fernando
Comez, y Fran. Martin Do
Díquez todos y nos esta dho
y a la obligante doy fe
Conosco. V. H. del fuero
En el dho. día y el mes

Año de mill, setecientos, y 21
de Mayo y dos años. — — —

Testigo D. Juan Alonso
D. Alvarado

Ante m.
Juan de Soto
Sanchez



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS

En el día de...
en el lugar de...

Poder

Yo soy de esta Villa de Villanueva del Fresno de Badajoz natural del lugar de Albitos Obispo de Misanda de Suero en el Reyno de Portugal hijo legítimo y de derecho natural de dichos naturales y de Ana de...
 suya morador en dicho lugar de Albitos y sobre no carnal de...
 don en dicho lugar de... soy coheredero de dichos misos con Juan... mi hermano...
 titulos y tales en el testamento...
 ya de posesion mansueta de todos los bienes rayos muebles y muebles y posesion como tambien por dno de dichos Padres siendo difuntos con mi hermana siendo esta viva y gozando al que me quedo pasar a dicho mi lugar por la forma que mas adelante en dno siendo cierto y sabido el fecho de lo que me toca y pertenece de todo mi Poder Completo et legitimo de requerir mas quando debiere salir al dho negocio...
 mi hermano... para comunione y gozo de mi parte a dicho lugar de Albitos, usando en el fidedigna

PODAMEX

ba No sea Judicial o extrajudicial. Como bien me
bien qualq. bienes avo daires Comomuebles q por mis
finas meto quea y pertencan. Como tou bien de tharri
si fuerne muerta de la Persona o Personas en q pararen as
bien echo Cargo de ellos, y qualq. Carridades de M^{ra}
por otra Varon. Se me a hubien debiendo metto lugar, o en
dho qualq. por dha Varon, o por otra que Comjeta y de
q un bien de un m^{ra} uon bre Cartas de pago sin q^{ta} y l^{ta}
yo siendo la m^{ra} q^{ta} Juan 11. q de ella de fue la m^{ra} q^{ta} y de
m^{ra} las Leyes de la P^{ra} y de mas del Casio, y en to
sea parra ante los Juces y Jueces q^{ta} q^{ta} queda de ba
y ponga qualq. demandas, la que de Poder de 11. y notarios
haya testamentos, testim^{ra}. y otros papeles q me pertencan
los que. escritos, testigos, y notarios, haga Pedim^{ra}. y q^{ta}
testaciones y Juram^{ra}. e Juraciones, P^{ra}ones, Sacros, embargos
y desembargos, Soltaras, Juraciones, y apartam^{ra}. de ellas, y otros
temates, tome Por. y amparo, o y gacuto y v. y otros
y de finibus Interponga Neg^{ra} apelaciones, y Repleciones y
lo Incidente y de p^{ra} de de ello, y lo mismo q^{ta} lo hara o ha
ter podra q^{ta} siendo, Como para vender qualq. bienes
res q^{ta} meto quea y pertencan aputando los Coulo Compad
res met q^{ta} q^{ta} hubien y hubiendo su y aporte, o ar
dar a q^{ta} y Como quisiere, y Poder sus. y otro otorgar las
deca. y l^{ta} q^{ta} pedidas asi de N^{ra} Como de arrenda
m^{ra}. Conto las las Clausulas para su mayor firmesa neces
rias y siendo q^{ta} y otorgadas por dho Juces q^{ta} de dia
la para q^{ta}. legas el Casio las apunto Co y l^{ta} y
3

quiero sea tan firme y verdadera como si yo mismo la firmara
 otorgo yo el Rey y parato de ello cada una de las partes es
 vado en el mismo día de hoy al dicho Juicio y en mi her
 mano, con libre franquea y sin administración y facultad de
 espaldas jurar y otorgar en q. apleyto y no mas, non velles
 en forma y ala forma de lo que se ha de ver y poder fuese
 y obrado me obligo con mi persona y bienes habidos y
 haber con poder de her. de mi fuero cony. ^{des} conuencio
 das las leyes fueros y dros de mi fuero y la Real cedula
 dros de ella, en cuyo termino, así lo doy y otorgo en esta
 p. de Villanueva del ferno en Nueve de Mayo de mill e
 trescientos e noventa e tres años, siendo testig. Luis Gomez Infante,
 no Casor, y Juan Soldado de ser. de ella, de q. lo firmo para
 mi luego q. notario escribió, y al otorg. yo el Rey de y falo
 nonco =

testig. = Luis Gomez Infante

[Handwritten signature]

W. Juan de Aragón
 dia 4 de mayo



Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS.



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

meyor proceda y ayala en dho. otorgo por la presente ser la
de y to domi Poder Cuyplado a ambos Santos J. Alcazar de
si J. Soler de un Como se requiere ^{se} para q. cumpla con
hagan Tordouza un testam^{to}. Y Alcazar de un Como se requiere
mandes y legados q. les pareciere, por q. los dichos en un dho. testam^{to}
ultimo, Alcazar de un Como se requiere, J. de la Cruz de un Como se requiere
sea sepultado en la Iglesia de San J. de la Villa en la Capilla de
una dho. del Carmen, en la sepultura q. mis Alcazar de un Como se requiere
nombre por tales a Othmaro de Cuello, J. de un Como se requiere, J. de un Como se requiere
de esta dho. Villa, a los quales, J. de un Como se requiere, J. de un Como se requiere
Poder para q. cumpla con un dho. testam^{to}, J. de un Como se requiere, J. de un Como se requiere
ba a uno q. labundau ^{de un Como se requiere} Alcazar de un Como se requiere
y Como procedido Cuyplado y pagado las mandes y legados q.
hallaren en el testam^{to}. J. de un Como se requiere, J. de un Como se requiere
bor, o por dho. de dho. Comitacion, J. de un Como se requiere y pagado q. sea
en el testam^{to} de un Como se requiere, J. de un Como se requiere q. cumpla con q. parte
nora, o padeu to con J. de un Como se requiere en qualq. manera ^{de un Como se requiere} nombre
J. de un Como se requiere q. J. de un Como se requiere heredera a la dho. dho. J. de un Como se requiere
con q. declara esto y Casado y J. de un Como se requiere J. de un Como se requiere de un Como se requiere
matrim^o. noten en un tiempo algunos, para q. los ayas J. de un Como se requiere con
la bendicion del Dios J. de un Como se requiere, Como tambien quales q. bienes hay
tes, q. sea pertenecan, J. de un Como se requiere en los form^{os}. de las dho.
de Alcazar de un Como se requiere de Alcazar de un Como se requiere, Alcazar de un Como se requiere, J. de un Como se requiere
Valladolid ^{de un Como se requiere} J. de un Como se requiere, J. de un Como se requiere, J. de un Como se requiere
en otras quales q. Partes, J. de un Como se requiere lo demas la dho. dho. J. de un Como se requiere
dho. J. de un Como se requiere Alcazar de un Como se requiere pronoua al dho. dho. J. de un Como se requiere
y J. de un Como se requiere, por q. asi lo es mia, J. de un Como se requiere para ^{de un Como se requiere} J. de un Como se requiere
lo apueto y J. de un Como se requiere, J. de un Como se requiere ^{de un Como se requiere} y Cuyplado con dho. tiempo, lo
mo ^{de un Como se requiere} J. de un Como se requiere para q. aqui fuera expresado ^{de un Como se requiere} J. de un Como se requiere



De veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTI Y DOS.

en sus debitos del 1553. saque tanto.

En nombre de Dios y de Loherosio anunt. Separe por esta carta. pp. demi testam. y última voluntad. Como yo Catharina de Vega Per. f. loy de esta N. de España del ferno, y suida de Blas Gonzalez estando auferme por un año y medio, memoria y testam. natural. Creyendo como firmem. que en el Ministerio de la S. humidad P. sup. y suida S. tres personas de esta N. de España. Dico Verdadero Juro de lo demas y Confesacione. Hace una S. M. y suida Catholica Romana en cuyo honor Galaxaura y de la reuerencia Reyna de los Reyes Maria, M. de S. y suida. y prototobi. S. y suida Como Catholica y suida y suida me de la muerte y suida natural de la S. y suida. Corpona otorgo y ordeno y hago mi testam. y suida. Volunt. en la forma y manera que de. Lo p. en comiendo mi alma a D. y suida. y suida. Con el Inestimable precio de su sangre. Passou Juro de de. y suida. divina fuen. de sacarme de esta vida es la mia. sea mi cuerpo enterrado de la S. y suida. Passou. de esta S. en suida y suida dentro del p. de. y suida.

quirones, el Dho Diego Leguano franco por su Dho Pá de
Loder de la Dha D. Juana ordo flores su Muxer, luego
Llanos es el sig: Aquí el Loder

Y Mando de Dho Loder el Dho que se aceptado. Y Mando que
será de suyo acepto, Y Dado no estar le rebocado en el
todo ni en parte, Como me por suyar aya andado Y Mando se
sido del Dho Muxer Caso le toca Y gertuere, prometio Y man
do con el Dho Muxer franco Buena se hizo en su Dho bu t o
dos quanto, bienes tiene Y ponce para ser pios de suya
Dhen. Y en Drombe de la Dha D Juana ordo flores, su
Muxer y Madrastra de el Dho Loder, Los bienes dotales

que la sacochá hizo al Muxer en Y gertuere siguientes

I. Mis Camas de Morada en otra Villa de Alcan
dele en la Calle de Navarros que linda por una Parte
con Casas de D. Juan Carrasco, Y por otra con Casas de D. Jho
henibos

II. Otra suya de tierra de Paullebar en el termin. de Dha Pa
y Dho de el Campo Dho, Y tiene en su Dha Dura Dhen
f. Linda Continua de la Dha Dha Panoq. por una Parte Y
por otra Continuas de D. Juan Golfin y la Canada

III. Otra suya de tierra de Paullebar en el termin. y Dho de
el Camino de el Arrebuchal y Linda Continuas de D. Jho
Chomareiro, Y otra de D. Juan. Puer Juesco

IV. La Parte que corresponde a otra su Muxer de dor f. Dha
dha de tierra que compra en el Dho de Alcan. Y Dho de suya, Linda

V. La Parte de sus f. de tierra que compra en el termin. de Alcan
de en el Dho de suya en el Dho de Alcan de suya y Linda en Contin
das de D. Juan Villalobos, Y otra de D. Diego Loder

Con otros de D. Pedro Sebastian Jara

Yo. La Parte y la correspondencia de Mi Padre mi el Sr. de Guandao
Junto a N.º Gloriosa con Pasos del Sr. Fructos otro Jara.

Yo. La Parte y la correspondencia de otro Pasos mi el Sr. de Palla en
la Calle de Bezaña Gloriosa con Pasos de otro Sr. Juan. Pasa Gloriosa
Yo. Todos los bienes muebles y se muebles y bienes y bienes de
su Muixer a el tiempo de su fallecimiento. a excepción de lo que fuere
necesario e transportar el funeral y entierro y Costas en
esta vida. Pasa de Cuya del posición y fallecimiento. Yo do lo
fendido es con Condición de q. durante los dias de la vida de
dha su Muixer a de tener en su Poder los y la correspondencia para
en adelante y alivianamente con sus frutos y rentas sin poder en
manera alguna venderlos, enajenarlos, Partirlos, ni debidos
como tampoco grabarlos, ni hipotecarlos, por q. de ellos aya q.
llegue el caso, y para siempre jamás por lo q. toca a la pro
piedad y dominio en nombre de dha su Muixer en vida
dha Poder suerto le hare e hizo gracia y donación para
Perfecta y ot. dha llama a Interdictos, Interdictos para q. se
mas, Interdictos, como dha lleba para mantenerse y alivian
tarea sus frutos y rentas, y des de oy dia e aya q. para con
su Jara desistio y aparto a la dha D. Juana la Muixer a el
dho de su pceda a suorio harto por, Causa y Recusado q. a
los dhos bienes tiene de transferir y edic. y tras pavo a el dho
O. Alonso de hipo a el dho Poder, para q. como p. q.
suos de suos de fallecimiento. de dha su Muixer los Pasos y
sus hijos y herederos, y dha Cambie y enajene como a lo
luto suorio, sin dependa de alguna, y dha o nombre
Junto a el dho Poder cumplido en su dho y Causa pro

DE MADRID

2



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

plá para q Judicial, o por su autoridad aprehenda
la dha Posesion Invenida y que el Jefe la Constituyo
por su Inquilinatura de ora y Remedora Invenida la ley
de las donaciones Invenidas y Gracia, y todos sus bienes
por quedarla, Como la queda los frutos y Rentas de los
que toda dha para alimentarse y sustentarse
el Valor de los q dona, no excede de los quinientos su
eldos de oro q dispone el dho, y caso q exceda en nada
el Poder q le es Concedido se le dio al dho y dho sabido
para q la dha ante Juan Hernandez de la Haya aprobar e
fuer poverlo Judicial de rato, y de del dho, teniendo efec
to dho Matrim. lo tubo por echo a dha dha, y dha
seya por su grado qualq. defecto de clausulas, requisitos,
Inveniencias q para su firmura se requirran, por q Con
todas la dha, y dha por Dios nro S. y por su señal de
Cruz q hizo en anima de dha Invenida y dha de dho
Poder q no se boconeta donacion por esta. Testamento ni
en otra forma tarita ni expresada. dha Invenida, en todo
qo alguno ni por ninguna Causa cumpla Concedido
de dho, y no hiciere a dha de no ser y da un Juris
por el mismo echo sea nro a dha aprobado y de bala dha
dha de dha de dha de dha, y dha de dha, al dho

POAMEX

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Cumplim. in dho. Nombre obligo la Persona... son obligados en dho. Poder, con Poder de Justicia... a todas iguales Leyes... el otorgante es y fuenendo efecto dho. Matrim. el mantuvim. Juntos todos los dias de la vida... gobierno... No es de dho. Juan Gonzalez y Maria Gomez... dho. es y por lo q. le toca... dho. Matrim. daran... por dote de dha. D. Ana... en dho. dho. en Ganados... present. de hallan... de dha. dha. otorgar... de esta Capitulacion... ser al fuero del... y no al fuero de Leon... y Condiciones... y como ha expunado... alada Parte toca, obligaron los otorgantes... per habidos... por haber...

POAMEX

pro motu dela consueudine no paxat del Rey nro S^{no} p^{na} de
 perjurat de laudano Juram^{to}. Inio en anima dela Parte el
 dho Diego Juan. por lo q^{da} ha la Muxer respecta; J^{es}taudo
 p^{na} en el dho d^o Alonso Juan. Donna aupto la donacion
 q^{da} dho Sr Padre en nombre de su P^{na} de Pedro de dha D^{na} Juan
 ovi la Muxer la tiene y se obliga ano p^{na} delos Profut^{os}
 y d^{os} delos bienes q^{da} se d^{os} a esta q^{da} f^uer de dha D^{na} Juan
 na a q^{da} de las granas por el dho q^{da} f^uer de dha D^{na} Juan
 cuyo tenim^{to} assilo otorgaron y firmaron los otorg^{es}
 q^{da} el 11. de mayo, y por el f^uer de dha D^{na} Juan
 h^uer de dha D^{na} Juan q^{da} f^uer de dha D^{na} Juan
 u p^{na} p^{na} p^{na}, J. P. p^{na} de dha D^{na} Juan.

Diego peguero hermano de Juan Garcia
 Alonso Bonan

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

y 22 de mayo de 1770 apedim. x Alonso Bene
 na Tana, ledicopia resta v^{ta} y supodca. En
 unplego x el dho p^{na} x comur
 y me en medio x q^{da} de dha D^{na} Juan

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz



POAMEX





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Diecio y treinta y seis maraucois.



SELLO SEGUNDO, CIEN-
TO Y TREINTA Y SEIS MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y DOS.

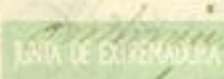

*Yo el Sr. Alcaide de la villa nueva
de las Almedas de Agoro año de mill Sete-
cientos y Zinquenta y dos ante mi el Sr.
Publico y testigos parcieron presen-
tes, Diego Peguero franco, y Juana
Enri Flores su muger Vecinos desta
Villa, á quienes doy fe conueno, y dijeron
el dho. Diego Peguero tiene por su hijo,
Legitimo, á D. Alonso franco Pedraza
que tienen tratado concertado, y aser-
tado, el que ayga de Comaca matrimonio
nro ynfante Eclesie segun orden de
nra. Santa Madre Leleria, de Roma
y segun Disposi.ª del Santo Comilio
de dentro, Con. D. Antonia Maria
Gomez Campido, hija Legitima de
Juan com. Adila, y de maria Go-
mez Campido su muger Vecinos de
la C. de Villa nueva de las Almedas y pa-*

118

POAMEX

ya, y odes. Capitulari Enu Contrato
sease efeduar, y escripturas por los
Organos en la dha Villa de Villa-
mucha, i donde no pudiesen personal-
mente tadna. Juana Cruz Flores
por algunos i chaques que se lo ym-
piden, y para que tenga efecto em-
unus a Sr. que pide, y demanda, del
Dho. Diego Figueroa era marido para
sumam.^{re}, y Conet Emunus de este po-
dero poderlo hacer, y el suso dho. seloda
y Concede segun y para Efecto que
se lo pide, promete de no se lo rebocan
para ni En tiempo alguno, y la suso
dha. lo acepta, y renue para el dho.
Efecto, y scella. Quando ambos se
son marido, y mujer juntos y de
mancomun, en uno, y a Cor de no
y Cada Uno de ellos, y sus Ciones
por el todo, ynsolidum, renunciando
Como Expresam.^{re} Renunciaron las
Leyes de Duobus Presdeuendi Esti-
patendi. Excomerendi, y Laurencia
proceda sic lura. y aboqua. oribus

119
Todas las demas Leyes y auer-
tias de las manceñunidades di-
uision y escursion de Cienas, como
en ellas se contiene; otorga la Dña. D^a
Juana Gutierrez que de todo supo
Cumplido el que de dio e requerida
y renovado, mas puede y debe
valer, al Dño. Diego Segura primo
su marido para que en su nombre
e suyo pueda pasar y pase, a la Dña. D^a
Catalina de Albornoz, y donde mas
Comberga, y sea necesario, y trate y
ajuste, y Capitulo al Dño. Dⁿ Alonso
franco Berueta su hijo, y en nombre
de la otorgante. Contra referida D^a
Antonía Maria con, y por lo que
asi toca le dese xrenuncia y raspar
para que lleue a el matrimonio
Contra referida D^a Antonia
y para despues de los dias de la
vida de la otorgante, todos sus bie-
nes y bienes muebles, y remanentes
y los demas, que pueca, y quisiere
por que esta contenida en el presente
en nombre para. Contra su hijo y

aprobada, y si en caso de que se temiere
tarse, y luego que aya fallado,
los pueda venir a cobrar con
los que todiere, y se enajene, el dho. su
marido, y el dho. que ante Comarca
y dho. J. Ombenaxio para que se
sepa que lleva por su Capital,
y que oren de los Privilegios de las
dotes, y pueda poner y ponga las
demas Clausulas, y Condiciones
que fueren necesarias para suma-
yor Validacion; y para el Cumplim.
de todo lo referido, obliga su Persona
y Bienes, hauidos y por hauer, y a
poder Cumplido, a las Justicias y
jueres de la dho. y en especial a las
de la dho. Villa de Villanueva, y a
mas partes que sean Competentes,
y cuyo suyo y su jurisdiccion, se sona
y suya, y renuncia y esparga, y re-
nuncia el suyo propio, o no que tenga.
y se mucho sane y la ley sea Combe-
niente. POAMEX  
para que las dhas. Justicias y jueres

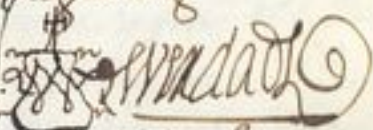

120
Ena cellas, aello le Competan
y q se mien Como por más.
de serencia pasada En Cona-
pasa venumia todas las Leyes
fuero, q dno. q de su favor, q la exat.
En forma de las set. de leyano
Senatus Consulto nucha, q Cesa
Constitución. Leyes de toro Madrid,
y parrida, q demas favorables a las
mujeres, En que se contiene que
que ninguna pueda ser obligada
ni padora por otro de cuyo efecto
se ha uise Jo. Es. no y en todas de
ellas las venumio En presam^{te}
Y suro por Dios nuestro Señor, q
Señal de Cruz. que hno Concedo
de Sumano de día. de aora ni en
tiempo alguno no ya ni Venia Con-
tra el tenor y forma de ere poder
ni de la Escrit. de Capitulacio-
nes que el Rey y Reyne en fuerza

deed, upon Varion de su Dote
trance ni para feriales re-
udiranos ni malaplicados, ni a
lepara Organo fueria temer
ni otro alguno que se pueda fa-
uorecer, y de este suamiento no
pedia absolucion ni relaxacion
absolucion ni otro suer ni
Nulato, que se le pueda Conceder, y
un que se le Conceda, aunque
sea de proprio motuo lo Venunia
Dijo, si Curo, y Amen; Itando
suamiento here Como relaxacion.
quero mas reforma que ayamos
suamientos, que Relaxaciones; En
cuyo testimonio ambos Dhor. ma-
rita, y mujer, asi lo otorgaron
y lo firmo el que lo hizo, y por la que
dijo malluca Episcopo Intesuep
de su Niogo que lo fueron D. Pedro
C... .. POAMEX

Perpetuo desta Villa, D.^o Fr. Juan 121
ortiz pro., y fernando ortiz Cua
llero Cerinos desta Villa = Diego de
Suero franco Andus ortiz = Antonio = Bar.

Sanchez Pedraza n.^o

Yo el Sr. Bar.^o Sanchez Pedraza n.^o R. D. n.º. En todos los Reinos y
Señorios de España y de las de esta Villa de Alameda presente
crudo al otorgant. de este poder. En fecho de los quince dias del mes
de mayo. En la villa de Alameda segundo de quince p.º de
y en Reinos queda en el quarto notado a sumaren los q.

Intesim: 
Bar.^o Juan Sanchez Pedraza n.^o 

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

para quien se dixiessen. En Clausula expresa, de que lo pido
 de los señores, en una o mas procuradores, de vocar los señores
 y nombres o las personas yacidos, y el dho. D. Joseph fernandez de
 Jacoria la veleta de esta, y ala primera, de lo que en ventura, de
 el fuen pto, y obrado, me obligo con mi persona, y bienes, asi
 por, y p. aver, con p. dexis, de justicias, de mi fuero, con p.
 antes, renunciando todas las leyes, fueros, y derechos, de mi
 favor, y la general en forma, y de derechos de ella, en sus testi
 monios asi lo digo, yo tengo en esta D. de V. p. del fuen
 en trece dias del mes de octubre de mil setecientos y dos
 D. siendo testigos, D. N. de Juarez, D. Man. Que
 ber, Lora, y otro Maica, y D. Martin Lata, otro Maica
 O. de ella, y lo firmo el dho. otorgante, y el dho. D. Joseph
 fernandez de Jacoria, ordinario de esta D. V. p. su p.
 y estado de obla.

D. N. Juan Maiz
 de Maica

Juan

W. Ana. F. Mayon
 dias 6 de Mayo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

21
damos por nros de nra soluta. Nominamos la ley
yes de la nra dmerata pecunia in rege. Y fues de lo
quedo otro gamos asu labor nro en forma. Y declara
mos que el duto que el dutor de dha casa son los dnos que
hoy son Juan de... culpa y Caltony...
le mas, y casto y mas de la que es de en qualq
manera, de la tal dmerata y mas dutor hancos que
va y donacion a dho comprador para perfectada
bada, y tubidos con dmeracion, Nominamos la ley de
el heredamiento. N. fha en toledo de mayo de henares, fha
ta de lo q se bu de Cambia o permuta por mas dmeracion de
la mitad de la duto que el dutor de dha casa son los dnos que
el duto, y se de para este contrato de dutor de la
dencia y las demas leyes q con ella con guardan. Y desde
oy dia de la fha para siempre. Juras nos de la pda
ramos dntinos, quitamos y apartamos, y nros he
redores y suberrosos del dno propiedad, honro. Resercon
Titulo, Por, Causa, y Recurso, de lo qual q. dno q adha
nos pertenerca, y todo ello lo vedamos, Nominamos y
fha poramos nro dno Juan fern. Serrano, Iny. de
dno en su dno, para q como otras leyes, las pda, bu
da, Cambia, y en su asu dmeracion como dmeracion ab
soluto de ellas, sin dmeracion alguna, y vedamos y vedamos
de dno se requiese para q por su autoridad, Juras
al, o extrajudicial. Como le pareciere tomo y pda
daba por. y nros de ellas. Y en el dutor fha de tomo
nos Constituyamos por sus dntinos y nros dnos. Y
redores para le poner en ella. Y para fha de pda
Juras y nros de ellas, y pda de dmeracion de
esta nra en tal manera que qualq. dutor de dha casa

1062

132



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Spania de Spania...
Arauco

Cula Villa de Villanueva del Fresno en dos dias de Anos de lo
 bumba de Mui sent. en q. d. de a. d. m. m. m. el 11. y testig.
 Juan Ximenes N. de ella y de q. fu. Convento, y de p.
 y por q. Juan. Gonzalez Arauco se halla preso en la
 Candel pp. de esta dha Villa por causa criminal fide a
 fulminado por el J. de q. Juan. Martin de M. pasado de
 hor dno por S. M. y en dno noble de ella, dno el tumulto
 y tempestad de los Paridos ellos por agg. de los 11. dno
 y test. de esta dha Villa en los Paldos para el apobesca
 miento de las Pildoras desta pres. m. m. y por q. se le a
 tomado su Confesion y dicho el J. de q. de arudiendo
 ala falta q. ha en su Ganado de rerva, que dando q.
 aura de estar a dno Jurg. de q. en dha Causa se a
 to de dha fincion y para q. tenga efecto el otorg. que
 se frante y poniendolo en dno. siendo nro J. dno de
 esta dno J. de q. en este Caso le toca q. pertenece a tor
 go q. flaba y fio al dho Juan. Gonzalez Arauco en dha
 Causa en tal forma y estara a dno nella y q. para cap.
 fuere Jurg. de q. y dno m. m. m. m. le cobrara a dha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Ibiens, Con Poderò alas Part. y de esta causa p^{ra}
dan y deban conuer, conuener, ^{ou} de esta p^{ra} p^{ra} fueron
Juydicio y domicilio de la ley de Cambios, p^{ra} p^{ra}
todas las leyes fueron y dios de esta p^{ra} de la p^{ra}
forma y dios de esta de la ley de p^{ra} liber
homo cuyo tenim. ante lo desp^o de p^{ra} p^{ra}
tenim^o de p^{ra} p^{ra} p^{ra} p^{ra} p^{ra} p^{ra} p^{ra}
Lorenzo Magou de p^{ra} p^{ra} p^{ra} p^{ra} p^{ra} p^{ra}
y todas las p^{ra} de esta de la p^{ra}

Testes = Lorenzo p.
Magou

Magou

W. Magou
dios & p^{ra}



POAMEX

ANTA DE EXHIBICION

no. La causa a qua p[ro]p[ri]a suya et ara a d[omi]no p[ro]vel
no. Simon nabam m[er]ita causa p[ro]p[ri]a en lo q[ue] fue
condemado en ella, y a ello se cumplió. Se obligó en
toda forma con la persona y bienes, habidos y por haber
con poderco a las sc[ri]pt[uras] y a ella p[ro]vidau conuen paralo
y mandó de p[ro]p[ri]o fuero suyo en labou[er]o de la ley
se conuenit, y a las las demás leyes q[ue] son y d[omi]no de
gabor de la p[ro]p[ri]a en forma y d[omi]no de ella y la ley suya
liber homo, en cuyo testam[en]to ante lo desp[os]to, otorgo, y
mo sc[ri]pto testigo. Andres Moreno, Bartholomeu r[ati]o
y Ju[an] Gomez nos de ella =

Francisco

Arcebispo

u. Aud. x. Aragon

anos 80



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

En her m. stando adis y pagara q. Contra el Sr. Senyor
y renunciase en otra causa q. ala Campesano. se obligo
en toda forma causa persona q. si mes habi do y q.
haber, con Poderes alas Just. y de otra causa p. uen
deban conouir con renunciacion de su propio fin
Jurisdiccion y dominio, todo q. de un to g. auer y
para ello renunció la ley q. contuenerit. Todas las
leyes fueros q. dion de su favor y la qual informo
de ella, q. la ley saurimus liber homo q. uenit
ani lo dexo otorgo siendo testigos Juan. Lopez de
ser. do Gouar y Juan. Puer. Nos de ella de q. lo firmo
suo por el otorgo =

Testigo = ^{oto} Juan Puer

Auam?

W. Ant. J. Aragon
dion & R. P. [Signature]



POAMEX

PARA CE B

cho dectar
adto

En la Villa de Villa Rica del Reino de las Indias del
 mes de Noviembre de mill e setecientos e noventa e tres
 años yo el Sr. Juan de Ovando, Oydor de ella y deya
 Convento, de dexa, y por q. Iph Corbacho autuismo p. de
 esta oha N. Señalla pravo en su Cortel p. por Cavalari
 minal y ael y Couortes de le afulunado por el p. de
 Juan. Mm de Alparado, M. le cordio por l. M. de el
 estado noble de ella sobre aver concurrido al tiempo
 esto de los Portados echor con aquedo de los r. de la
 y de p. m. de esta oha Villa en los ladros de ella
 para el aprobechamiento de su Villota en esta p. de
 montanera, y por q. le abomado la Confesion, y de lo
 cho l. M. de quidaude fiatura de esta adto en esta
 Causa a pagar d. y r. en lo q. quella fuese Condena
 do, y para su lto de oha quimon, y para q. fanga efecto
 el otorg. quise fiarle, y poniendolo en lo que sendo
 nerto y sabido de a dho. y del p. m. de Cavo letscat
 pertenere otorgo q. fiab. p. al dho. Iph Corbacho
 en oha Causa. No obly. a q. esta adto en ella p. de
 garatodo q. Contra el p. m. de dho. y de dho. y de
 lo n. m. de lo de dho. a oha Cortel en el p. m. de
 halla, y no lo Cumpliendo am. el otorg. Cavo de dho. haca
 de m. p. de Causa a dho. p. de dho. y de dho. en oha
 Causa a pagar en lo q. fuese Condenado en ella al dho. Iph



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Corbacho, Yacelo. Yacelo. Yacelo. Se obligo con su persona
Y otros habidos por. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros.
furo Couq. y sus furo de las f de dia Cauva fatur
y daban Coucer, Y para esto tenuncio se ppo furo de sus
dicion Y otros. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros.
dmas lya furo y otros de la fatur, Y la fatur en
forma Y otros de ella. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros.
en cuyo testimo asi lo dixo Y otros. Y otros. Y otros.
Y otros. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros.
de ella de f. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros.

Testigo = Lorenzo Y.
Arago

Araucan

W. Aut. X. Aragon
dno & R. P. S.



POAMEX

ANTA DE EXTENSIORA

defecto, haviendo como dizeo havia e haviendo
 el dho Lorenzo Alonso de los Rios de negon. Na
 va a pena ppa suya a hora dizeo por el y pagara
 todo en quanto fuere dizeo y se. en esta causa
 el dho Jph Henriquez, y poudra esta pncion en q
 al pnc. se halla, Gaello Gu Campesino. se oblige a todo
 forma Cosa Persona y bienes habe dizeo y se. aber Coube
 dizeo de dizeo. dizeo fueso Couf. dizeo to olas las
 las Ceyes fueso y dizeo dizeo fabor Na. Gal en
 forma y dizeo de ella, Coubeley Sarraciny, en Cuyo
 h'm. asi lo dizeo dizeo y fizeo hinda testig.
 Ju. Gomez Ramos, Pablo Saucedo, y Bartholome
 zuallo, dizeo de ella =
 Lorenzo Alonso Ramos

A dizeo

W. And. x. Magou
 dizeo y dizeo

Veinte maravedis



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS. 11

3 Juan de la Cruz
Lena de la Cruz
diciembre
no

En la Villa de Villavieja del Reino en quatro dias de
el mes de Noviembre de mill setecientos y noventa y dos
aunam^{no} el 11. y testigos Jofre Escritos Juan de la Cruz
lado de una de ella q doy su confesion, y dize q por
q. se halla preso en la Carcel p. de esta dha Villa
Andres Moreno tambien N. de ella por causa criminal
q el y Conuotes de la a fulminado por el. y q
Miran de la vara de la dha. cordón por la May. y
Estado noble por aver voto los Partidos y por omnde
el Cabildo utauchos en los Paldios de esta dha Villa
entresu Per. para el apobecham. de las dhas dhas en
esta p. mont. y por q. se le otomado la confesion y
le amau. la dha y dando fianza de Otavado su
gado N. de. motta Causa, sera sculto de dho Prision
y el dho. q. se le p. al dho Andres Moreno, y q. se
dolo en ex. de dho. dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Caso le toca q. se le p. al dho. de dho. de dho. de dho.
Moreno en esta Causa, en tal forma q. pagara q. nulla fuerit

POAMEX

Juzg. y sentenciado, Necesario para que Cancelado al que
se halla en su defecto hauido el otorg. Como dije haviendo
hido de Beyno y Causa a pias ppia. Luego, para abitar
por el, y pagar a todo lo que se funda Causa pias Juzg. do
sumario de contra el dho. Nuncio Nuncio, Valle. Testi. Causa
plum. Si obligo. Causa de forma contra Persona y bienes
habidos, y por haber, con el dho. de las i. de la pias con
pias. Sumario de la pias de la Causa pias de la con
cer. Sumario de la pias de la Causa pias de la con
comunicacion de todas las dhas. Causas pias de la con
bor. Causa de forma de la pias de la Causa pias de la con
dijo otorg. Sumario de la pias de la Causa pias de la con
Valencia y Fran. de Bargas y los pias de la con. Causa

Juan Casado

Amado

W. Aud. J. Hagoada

W. Aud. J. Hagoada

Los de Bargas

En la Villa de Villanueva del Fresno en quatro dias del
 mes de Noviembre de Mil e setecientos e noventa e tres
 yo Don Juan de Salas H. de ella y Don Juan de Cortes, y
 Don Juan de Herrera arbitros H. de esta Villa se
 halla se alla preso en la Carcel de ella por causa
 criminal y se le aprehendio, y conosciendo por el Sr. Juan
 Martin de Alparado, H. de la villa por Sr. M. J. de la
 noble de esta villa por averido su delito con el reser
 va de los Partidos y de agg. de los Sr. Juan de Cortes de ella se
 obligo a honor del Sr. de los Partidos a probacion de
 esta Villa en esta forma. Montaner Nonpando de un
 don, y por se le otomado de la Confesion, y dicho Sr. J.
 H. de y dando fianza de estar adho surgado y ser ten
 rido en esta causa sea suelta de otra prision y
 para q. tenga efecto quere fiarle, y poniendolo en ex
 tado cierto Nave de esta villa y del presente Cas
 la hora de pertener o por q. se fize y no alche. y por he
 xeros catal forma, y esta adho en esta causa y paga
 ra q. Contrach seguzare y sustenir en ella, siendo
 necesario lo remitira ala referida Carcel, y sus defectos
 haciendo, como dixo haia de ser q. la causa a su propia

Utra adio in dha causa y pagara en lo q fue
se juzg. y si. Nundo nre nre lo vna pua a acta
pua, y en defecto nre nre, como dexo ha
ria de nre nre? Caua adua pua luya et otor
gante hase duxo p. et y pagara q. Couha et
fuer juzgado y nre pua Condernado, y ello y su
cumplim. y obliq. Coua pua y buenas pua en
tes y pua Coua pua dexo duxo pua p. de
dha Caua pua dexo Coua pua pua
pua pua pua pua pua pua pua pua pua pua
y laly si Coua pua, nre todas las leyes pua
por dexo dexo pua. Ha pua en forma Coua
ley pua pua en laly pua. an lo dexo, y otor
go Nundo pua pua pua pua pua pua pua
y pua. Libro a pua de dha de pua. lo pua
mo pua pua pua pua.

Amo - M. Diego Bermejo

Autano

M. Alu. x. Magou
don 8 N. pua



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Deiute moranc 100

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, se obligo en to da forma con
su Persona a bñas habido y por aver, con lo del
no de bñas de la fono Conf. y en y per. de aque
llas q de dha causa pue dan e deban conorar pa
solo q y unuic laley se conabensit. No das las
yo fueron y dho de a favor y la Real informan
dho de ella y la ley de unuic liberto mo en
cuyo terno asilo de ay otorgo siendo testigo
Yo de silba, y Dho Bernalte Pablos de unuic
do Sr. de ella, de q. lo firmo suo pord otorgo
en do en dha Cau =

testigo = D. Genonimo de silba

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
D. Juan de la Cruz de la Cruz
D. R. P. de la Cruz



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXISTENCIA

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

fiama Comu. de Sevilla
Gon^o Poyrou

3

Madrid a Villa Nueva el día
no en cinco días de mes de Noviembre de
esta presente de quenta de los años ante
mi el escribano y testigos Jufrácria y
serio Joseph de la Cruz Montado Reguero de
ella, y doy se Conosco, y dexo, y por quanto
Gon^o Poyrou ante mismo Puro desta dha
la sehalla preso en su Carcel publica, por
causa Criminal y se le a fulminado, y conser
tes por el s. J. Juan. Muzoz de Alparado Al
calde herido por S. M. Partido Noble de
esta dha Villa, por Complice quel tumulto
y rompimiento de los Partidos echos de omnde
la Justicia, y rompimiento en los Paldios para

El apobechamiento de las Pelleras en
ta prison Montañera, y por fe de lo
mado su Confesion, mandado le dio.
Alcalde, y dando fe de esta adho
Juzgado y Sentenciado en esta causa sera
Suelto de esta prison, y el otorgante
quiere fiarle, y poniendolo en su posesion
en lo cierto y sabe de su derecho y
del presente caso le toca y pertenece, otor
go y fiaba y feo al otro Gregorio Poy
zon en esta causa en tal forma festeria
a derecho en ella, y pagara Juzgado y Sen
tenciado todas las Cantidades de Mas
en su fin Condenado y Sentenciado a la
Prision en fe de ella siempre y por otro
y Juan y por otro Comp. y de ella pueda
y deba Conocer, Selman de, y asi defecto el
otorgante haciendo, como dexo, hara y
Suplico y Causa a su propia Suya, y
8

Juris Felice Poyson, y paxora todo esto y fuese con
 duado, y a ello y su cumplimiento se obligo y se obligo
 da forma con su Persona y bienes habidos y goza
 ber con Poderes de las Leyes de esta parte con
 todas las Leyes fueras de esta parte y la Real
 forma y otros de ella, con la se combeniente y la Ley
 sacramental en cuyo testimonio se hizo el presente
 siendo testigos Pablo Saucedo, Andres Moreno, y la
 Goner y otros señores de ella =

Joseph de Charves

Asuano

W. H. A. X. Aragón

Luis de...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Blanca

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

106
dijo, haia e hio de m'gno' causa a d'na
propia sura el otorgante citara a d'no' p'oro
d'no Juan de Cator, y p'ora todo lo q' contada
se Jargue y Sentencie las causas de d'na
En que fuesse condenado, y ello q' se cumpla
minto se obliq' en toda forma con la Pa
sona y bienes habidos y por aver, con lo d'no
alas Juntas de la fuesse conq' y m'genat' alas
de esta causa de ban conouer, y m'genat' sup'co' fa
so y d'no' d'no, yaley se contencie, y no las leyes que
en d'no' d'no fabor yaley se contencie yaley se contencie
yaley se contencie yaley se contencie yaley se contencie
otorgo y firmo siendo testigos d'no' d'no' d'no' d'no' d'no'
Lopez y Fran. y de d'no' d'no' d'no' d'no' d'no'

Alonso Rodriguez Soriano

Amado
D. Juan de Cator
d'no' d'no' d'no' d'no' d'no'



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

firmado de Pedro
fano 90

Culata de Villa Nueva del fumo en sus dias a la hora de
hobe de su señoria con q^{ta} foy de la autenti el n.º y foy q^{ta}
pauim Jph Bouer Ramon de ella q^{ta} doy fe, laor
to, J dexo, y por q^{ta}. Pedro fano 90 amimimo su conu
viniu se halla preso en la Carcel ff. desta dha Villa
por Cauzal de unual q^{ta} se le asfubm uado Jhonson foy
por el d^{ho} Jhon. Mm de Mllo era de, Alcalde hor año
por S. M. y estado de luyos dalyo de ella por el sumer
to y compen. de los Partidos y por aq^{ta} de los n.
Just J dexo. de ella estaban echos en los Partidos para
el apno beacham. de la Pillota suuta p^{ta} suuie mon. J
por q^{ta} se le atomade su Confession J dixo le dho J.
Alc. q^{ta} dando fiana de estar adio Juzgado J dho
en dha Causa sera suuto de dha p^{ta} mon, J para q^{ta}
tenja efecto el otorg. de dho J dho J dho J dho J dho
y del q^{ta} neste caso le toca p^{ta} p^{ta} otorgo q^{ta} fiaba
J foy al dho J dho J dho J dho J dho J dho J dho J dho
una q^{ta} estara adio nella J pagara Juzg. J dho J dho J dho
fuere Condunado J enu defecto el otorg. haviendo
comu dexo, haca demojio J Causa adena p^{ta} p^{ta}

Cuitabilla de Villanueva del ferno en sus dias a Luis de
 bimbre de Manu sent. con J. de S. auerui el 11. y 12. de
 junio Pedro Rouse N. de ella y de yge couico, y de yge
 por q. sola afebrunada de a Alouso mexia Tufaua selou
 berrino y conortes por el 1.º y gran. Manu de Alouso
 de de horcha por S. M. y utado noble de esta dha Villanue
 va Criminal por el sumario y Nonpou. de los Partidos
 de los de 1599. de los 11. Just.º y 1000. de ella en los Palatin
 para el apobecham.º de las Pelotas de los Palatin
 cuetapies. monarue cual q. se hallaron los redds de
 dha Mexia, y se le abomado su Confesion, y man.º
 por dho. S. M.º q. para q. sea suelto de la prision
 en q. se halla de fiana de esta a dho. Jurg.º y 11. en dha
 causa, del otorg.º que se fiare y poverdolo mex.º otorg.º
 q. fiare fi.º el dho. Alouso mexia Tufaua en la Tefici
 da Causa en tal forma q. si era a dho. en ella y pagara
 Jurg.º y 11. uilo q. fuese Condenado, y si no ueressario
 lo restituya a la Carcel p.º de esta dha. S. M.º
 en dho. hariendo como dixo haria el otorgam.º de la
 sa apna q. opra Suya estara a dho. por el dho. Mexia
 y pagara cual q. fuese Jurgado y 11. Yuelto y su Causa
 uicuto se obli.º cuto da forma con su persona y berrino
 fi.º los y por haber con.º de dho. de dho. de dho.

1706



Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Para declarar del P. Vano

Cula Villa de Villanueva del Jumo en sus dias Años
 de sob. de Mill. Servientes tanquise *Don J. Juan de*
 el P. Vano *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 de ella, q. *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 en la caril pp. *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 fulminado del *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 lado *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 abor voto los *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 cha Villa echos *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 nux chau, *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 dos, *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 on por la falta *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 po ser tan *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 do Cou *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 su de *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 tio. *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 p. *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 uncurulado, *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 y p. *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 haor outa *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 ya nula *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 guor *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*
 dho *Don J. Juan de* *Don J. Juan de*

un dho sebbiq, aq el dho fran. con guardar
 Carretera y que no se libra dela suavia nense. se a
 señalado por dho auto, y fletada de prom. p. suam
 fructo de latorera y fletada de la Carretera publica, ga
 nado q. sea cubermino de panta, d'auto se se le hordearon
 y para ello tenungio la Ley Sancionny de p. de p. v. r. b. a. n.
 Na ley libro homo ad lepen. Aquilam, y los demas d. la
 no q. dho dabo talo por expensas y reger. de la custodia
 sola de verbo ad verbum, y ademas de llo, pagara la
 Pena q. se impusiere como a Carcelero, y no de lo q. con
 tra el dho fran. tocon, el latorero suya d'argado y suya
 na de autos das d'instancias, Cortes, y d'auto y suya con
 hor q. se requiriere por estatuto, y para q. le compare
 a suya por d'expensas y no de reger. de llo de llo de llo de llo
 lo v. r. b. a. n. por si pasada en autoridad de llo de llo de llo de llo
 y no apelada con p. d'auto de llo de llo de llo de llo de llo de llo
 de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo
 no todas las leyes suyas y d'auto de llo de llo de llo de llo de llo
 cuyo tenungio. asi lo dho, otorgo y firmo como de testig. q. dho
 de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo
 de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo

Ma 7 e o 4 e con

[Signature]

Su Auto. y d'auto
 dho de llo de llo



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

158
Señor don Juan de los Rios
Rodríguez de León y Juan de los Rios
señor de ella, de los Rios

Miguel de la Vega Thomas de la Vega

Señor don Juan de los Rios

Señor don Juan de los Rios

W. Luis de la Vega
Señor don Juan de los Rios



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

*Simra de Juan
Su dego*

En la Villa de Villanueva del Fresno en dos dias de
el mes de Septiembre de mill setecientos y cinco años
a. anuam^o el 11. y treinta y quatro de Mayo. Puer
sev. de ella, Juan de los Rios, J. de los Rios, y por f.
Juan. Guadalupe, su Cuñado y Conseruado, en virtud de la
biniou R. de su Mag. y su. de la R. Chancilleria de
Granada, atantado a Juan Pastor como a podera
do de Juan. Sanchez Salvador Guadalupe
para esta presente montaura el finca de Villanueva del
Fresno y a la villa sito en termino de esta dha villa
propio del ex. mo. Conde del Montepio de mi. r.
por aben vincada de enel, y por y por auto de este dho
dia prohibido, por el i. de Juan. Miran de Miran
do, M. de hor dno de ella por la Mag. de estado noble
con pauer de suenor y para dho efecto nombraste
amando poner en posesion de dho finca de Villanueva
desgozando de sus oficio de cambiers al dho Indes

POAMEX

Garrido Pastor, como no sea el Gavillo con las
pas de dho. su Amo, q. haen unho Millas porcion
contal q. el dho. frau. Que desp. otorgue p. causa de
Indemnidad por lo q. toca el p. dho. El Yunque
dho. fraso de Peltota a favor de dho. Andres Gar
ria Pastor, como todo lo referido consta de los autos
de dho. Cautio, y para q. tenga efecto lo mandado
el otorgante segun lo escrito. Y de lo de la dho. y de
el yunque Cautio le toca el p. dho. otorgante y el Conto
haya y Constituya por fr. dho. de dho. frau. Que desp.
en tal forma, y aprobando en dho. fraso de Pello
ta Cautio pasado de ruda dho. habiendo de liberdad
y de lo que se asi boreando al de Cautio, como de
Gavillo al de Pida. Segun esto, p. q. el dho. frau.
Que desp. el p. dho. de su P. dho. y a ser obligado por es
critura otorgada por el dho. Andres Garrido Pastor en
fuerza de el, a dho. C. y al plazo asignado en esta
sacandole a par, y hablo, de dha. obligacion su y por seron
de ella. Y de su mate pague Cautio, al que el dho. Andres
Garrido de su Amo cuya paga a de ser en esta dha.
Pella, de su y. Y de su mate puesta en poder del dho. y por que
de dho. y. no lo cumpliendo en el dho. Que desp.
el otorgante como dho. ha de ser de negocio y causa a pe
na propia suya, lo p. q. de lo dho., y de lo dho. y de lo dho.

158

Dho Juan Gu depp, p[re]senta d[ic]h[er]o al[gun]a d[e]p[re]s
 so, m[er] de d[ic]h[er]o, m[er] tiempo lo ex[er]cicio de las d[ic]has, cuyo
 beneficio venun[do], y al[gun]o y su cumplimiento se obli[ga]
 auto d[e] forma Couca Persona y d[ic]has hab[er]do, y por
 haber, con p[er]d[er]o de sust. de la p[re]s[er]va Comperentes
 venun[do] todas las leyes p[re]s[er]vas y d[ic]has de la p[re]s[er]va de
 y la d[e] forma y d[ic]has de ella, cuyo testam[en]to
 ante lo d[ic]ho, y otorgo siendo testigos y p[re]s[er]vas
 Lopez de Silva, Juan Guerau, y M[ig]uel Salas Pericos de
 ella, de q[ue] lo firmo p[re]s[er]vas y el otorgau. y de p[re]s[er]vas
 ver=

tiempo = D. Donaxio Lopez
 Lopez de Silva

Juan

W. And. X. Magou
 Dios & N. P.



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis!

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepase por esta Cedula q para de Poder como Lo Juan Antonio Cimura de Fragon Excoibano de su M^o y del Ayuntamiento desta Villa de Villanueva del Fresno digo q por quanto Entendido El Sr. Infan^{co} Martin de Albrado Alcalde ordinario por su M^o y Estado Noble de esta d^{ha} Villa, de q. D. Alonso Garrido Alcalde maior q. asido de ella se avia pasado ala del Monijo avia tiempo de onze meses aca de tambien avia llevado su familia y segun constaba Estaba en ella Es actual Alcalde maior por Nombramiento de l' Ex^{mo} Sr. Conde del Monijo, q. Nombramiento como lo avia Manifestado Varias piasas de Autos de Truimentos de Posuras, que en d^{ha} Villa avia admido del fruto de Bellota de los Millares, que en esta pertenecen a d^{ho} Ex^{mo} Sr. que permitio desde la Referida del Monijo, a esta d^{ha} Villa Dupiniales firmandolos como tal su Corresidor para q. en esta, se continuasen los Pregones y despues se Rematasen, como se a Executado cuio instrumentos pararon En mi Oficio y por ante mi se Celebraron d^{hos} Remates, y en esta inteligencia, y de q. d^{ho} Sr. Alonso desde el año pasado de trecientos treinta y nueve avia cumplido El segundo termino de Alcalde maior de esta Villa En virtud de R^l. Cedula de prorroga cion, y titulo q. se despachó, por la Ex^{mo} Sr. Marquesa

Deseo que sea de M^g y 1.^o Presidente y Oidores de d^{ta} R.^l Char-
 rilleria y Obre lo referido Arriendo Relacion de ello y asta
 que tenga Efecto mi soltura aga los Pedimentos Requirimien-
 to Protestaciones y Juramentos que combengan presentando testi-
 gos Escritos y Probanzas tacha y Contradiga lo de contrario
 Recuse Jueros letrados y Escrivanos gane Prohibiciones de de
 las Reales Requiritorias y Mandamientos; y finalmente
 aga y Obre quanto Lo mismo acer podria presente siendo as-
 ra que tenga Efecto mi soltura de d^{ta} P^{nsion} que el poder
 que para ello cada cosa y parte encurran en el mismo don
 y Diego del d^{to} Dⁿ Joseph fernandez de Luna de suer-
 q^o por falta de Circunstancia Clausula O Requirito q^o
 aere le falte no a de dexar de Obraa en quanto se Opusiere
 por q^o desde luego las e por insertas en este Poder como si
 ala letra lo fueren y seador con libra franca y General.
 Administracion y facultad de Juziar, Jurar, y instituir, Rebo-
 car los institutos, y nombrar Otros de nuevo, y arador los Rele-
 bo de Cortos y ala primera de lo q^o Envidial de este fuese Obra-
 do me Obligo con mi Persona y bienes avidos y por avor, con
 poderes de Justizian de mi fueso Competentes Removio todas las
 leas fueros y derechos de mi fabor y la General confama
 y derechos de ella Encuo testimonio asi lo digo y Diego en esta
 Villa de Villanueva del ferreo en diez dias del mes de
 Obobriembre de mil setecientos Cinquenta y dos años siendo se-
 ños Dⁿ Juan de Luebedo Quintero Dⁿ Augustin Gata Notario
 y Dⁿ Diego Bererra Verisior de ella y lo fir-

M
 G
 M

POAMEX

TATA DE EXHIBICION



De este maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

me Lo el Orogane por mi y Ante mi por vez unico Proca
bano en esta Villa = entre longres la dhuca ab =

Comie Laurem

W. Aud. L. J. J. J.



POAMEX

ESTADO DE EXTREMURA



Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

para a Andres
Macario

En la Villa de Villanueva del Fresno en el Reyno de
de eterras de los de Castilla de mill e tres e sesenta e dos años
en el n.º de setenta e seis años de la vida de esta p.ª de
sea conuencido, e dize, q. por q.º Andres Macario de Carbonero
se halla preso en la Carcel p.ª de esta Villa por causa cri-
minal q. se le afebrunado por el i.º juez de esta Villa de
lado, Alcalde honorario de ella sobre el sumario de Tompe-
no de los Portadores de la p.ª de los n.ºs Just. e Rex. de esta
Villa e en los Paldios de ella, para el afebrunamiento de
esta causa, esta p.ª. Moataviera, e por q. se le afebrunado en
confesion, e dize q. el referido i.º Alcalde, atendiendo
a la falta q. ha en la Custodia de su Partido de recorda-
e quando se avra de estar a dho. Juzg. e n.º en dho. causa
se le saca de dha. Prision, e para q. tenga efecto, e se le
tenga, e otorgare quise fearle, e ponerlo en dho. cau-
tion, siendo cierto y sabido de su dho. e de q. este caso
le toca e pertenece, otorgo, e firmo a feo a este Andres
Macario en esta causa, en la forma siguiente a dho. causa

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
POAMEX
CARTA DE EXTENSION

y pagara todo en q. fueren Juzg. de q. de. Grande necesidad la
voluntad de la Persona, y se lo cumpliendo asi pariendo
Como desp. havia el otorg. de Regon? y Causa aduna
esca. Suo estara adu. Thara Juicio por el dho. Hered.
Macano, y pagara todo de lo q. contra el fueren Juzgado, y si
tauto sea cumplido. Si obligo esta de forma con su Pen.
no bines habidos y por haber, con Poder q. dio a los
Jures y Juris. de la May. de la suya Competentes q. desta
Causa pudan y deban conocer para q. asillo se conglan
aprecian por todo rigor de dho. Contuente. q. hico de
ffio fuere, Jurisdiccion y dominio, Ideo q. de Pueblo
ganare, y de la ley se conbenit, Venuntio todas las leyes
juris y dho. desufores y la suya en forma de dho. de dho.
y la Ley Sancionny, liber homo, se decernit. entuyda
hinc. ante dho. otorg. siendo testig. y Guernimo de
Silba, Man. Cauon, y Judes Morano, Juris de ella
y lo firmo el dho. otorg. q. dex. fue con esto
en el dho.

Juan Canady

Juan

W. Aud. z. Regon
Lion & N. y...



POAMEX

DATA DE...



Dei aze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

harente le bolbere y bolberan, testure y testuran el Valor
y p. Dhas dos ranas de Morada tubiere recibido, con mas los
labores y augm. q. metras tubiere fho y obrado, auy q. no sean pti
los y necesarios, sino es voluntarios, y mas Valor ad gairido con
el tpo, y los danos y costas q. se le siguieren y tubieren, y q. fho
ello como si aqui tubiera liquidar, y esta cosa, fuera e parida
deplaro asignado para el dia q. llegare el Caso referido de
nora escusa Couella y de Jaram. q. p. pueda de q. fho parte
le q. en q. de fho y talero de otra Prueba, auy q. de dho se
requiera y para ello y su cumplimiento. Obligo todos mis bienes ha
bidos y q. haqer y los de otra mi Muxer, con Poder de Justia.
de mi fho Competente y del de dha m. m. p. y renuncio todas
las leyes q. me quida y la que dan favor a mi con la dha m. p.
ma y dho de ella. Exo el dho d. Juan de Alvarado q. p.
sente estoy a todo lo referido ayo esta cosa. en todo y por todo
segun y como se a relacionado, y que en esta Venta dhas dos Ca
sas de Morada de Cuya propiedad y Pos. me doy por
entregado a mi volunt. y renuncio las leyes de la entrega y fho
ba y por ella me obligo a pagar al dho d. Juan de Alvarado los dos
mill R. restantes a los quatro mill a los plaros en ella est. q.
lados, como a mi mismo me obligo a pagar en cada un a los
Ponedor. q. es, o fho del dho d. Juan de Alvarado q. fho de 1572
de mis bienes, como bienes de su dotacion los treinta R. q. p.

Man. Vexer y Manuel González P. de ella y abtor y
Vexer. de y fe autor y y Juan Rodríguez

Alonso de Alvarado
Alonso de Alvarado

Alonso de Alvarado

Alonso de Alvarado

Delante de...

DE LA REAL ACADEMIA DE LAS LENGUAS
DE LA HISTORIA Y DE LA GEOGRAFIA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or report.]

[Handwritten signature or name.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

por el dho Sr. Juan. Maximo queley en propiedad
compra xofeido por el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
ni actuus con el como tal. He. m. de lo que en en el co-
pucado aciq. previno a este. como contera a los con-
dita: xofeido por el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
via la dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
blip. Volbealo adha. Sison. en el termino de un mes
siempre. Quando se mande por lo q. adha. Sr. Char
zilleria y otros de mas. Quera. Curiaia de Sr. M.
que competan. Sr. M. de. para guallo de la
mier. como por ser. para pasada. en virtud de
causa. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
diano. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
nes. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
para. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
consequencia. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
abido. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
xofeido. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
Satisdara. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
Contra. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
Remision. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
asi. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
Dico. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo
Gonzales. para el dho Sr. Noble en ella: no lo hizo

Franzuel
Antem
Gonzales

tituén, en dho. don, ... de los ...
 los Inoubrer otros de nuevo Tardor los ...
 forma d'una finura e obligamos unas Personas y bienes
 vidor y p. haber, con Poderes de sus ... de uno fueron
 p. tantes, renunciamos todas las leyes fueron ...
 uno favor y la Gral en forma de ... de ella, en cuyo
 tenim. así lo derinos, otorgamos desta ... de Villa
 nueva del ferno en las dhas. e Hobiembreda ...
 ... y don ... siendo testigos, D. Diego Buena, ...
 ... Sotomayor, ... Lorenzo ... de ella, ...
 firmo el ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...

D. ...
 ...

Donni y autenti

Yo Juan ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ...

Mtesse ...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]



POAMEX

PAISA DE EXTREMADURA